

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO AL
NO ACATAR LA ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA DEL DETENIDO POR
RESOLUCIÓN DE JUEZ**

EDWIN ESTUARDO HERNÁNDEZ SAGCHÉ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO AL
NO ACATAR LA ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA DEL DETENIDO POR
RESOLUCIÓN DE JUEZ**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN ESTUARDO HERNÁNDEZ SAGCHÉ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Licda.	Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic.	Carlos Ernesto Garrido Colón
Secretaria:	Licda.	Adela Lorena Pineda Herrera

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	César Augusto López López
Vocal:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Alvarez
Secretario:	Lic.	Menfil Osberto Fuentes Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de julio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, **JUAN FRANCISCO RUIZ JIMENEZ**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDWIN ESTUARDO HERNÁNDEZ SAGCHÉ, con carné **200912014**,
intitulado **VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO AL NO ACATAR LA**
ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA DEL DETENIDO POR RESOLUCIÓN DE JUEZ.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

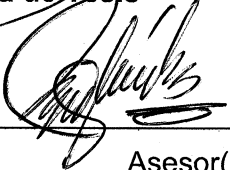
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 01 / 02 / 18

f)

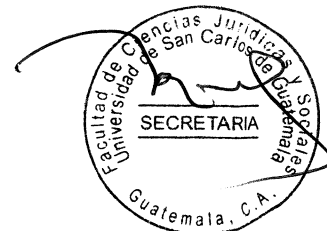

JUAN FRANCISCO RUIZ JIMENEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Asesor(a)
(Firma y Sello)

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

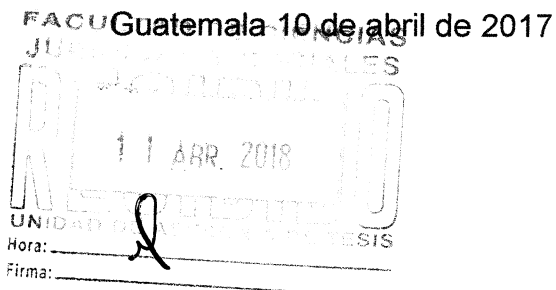
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Lic. JUAN FRANCISCO RUÍZ JIMÉNEZ
Abogado y Notario
Dirección: calle ancha esquina casa número 9,
Antigua Guatemala, Sacatepéquez.
Teléfono: 6630 8172

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

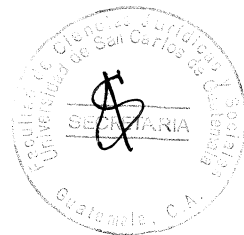


Lic. Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, recaído en mi persona, he procedido a asesorar la tesis del bachiller **EDWIN ESTUARDO HERNÁNDEZ SAGCHE**, intitulado **VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO AL NO ACATAR LA ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA DEL DETENIDO POR RESOLUCIÓN DE JUEZ** en virtud de lo anterior me permito emitir el siguiente

DICTAMEN:

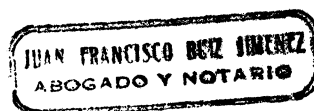
- I. En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, el bachiller analizó jurídicamente lo fundamental que es la vulneración a un derecho humano fundamental como lo es la libertad de la persona, así como la integridad física y la vida porque el órgano jurisdiccional del ramo penal emite la resolución que ordena la libertad del imputado y el Sistema Penitenciario no la acata.
- II. En la tesis se utilizó suficientes referencias bibliográficas acorde al tema en cuestión, por lo que considero que el bachiller resguardó en todo momento el derecho de autor, elemento, lo cual es indispensable tomar en cuenta para el desarrollo de la presente investigación. De manera personal me encargue de guiar al sustentante en los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica.
- III. En la presente investigación, el bachiller utilizó el método analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, así como la doctrina. El método de síntesis, permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenan la libertad inmediata de una persona sometida a proceso penal, por parte de las autoridades del sistema penitenciario. Dentro de la técnica utilizada se puede mencionar la documental, que se utilizó para recabar datos de fuentes bibliográficas.



Lic. JUAN FRANCISCO RUÍZ JIMÉNEZ
Abogado y Notario
Dirección: calle ancha esquina casa número 9,
Antigua Guatemala, Sacatepéquez.
Teléfono: 6630 8172

- IV. En cuanto al desarrollo de los capítulos, el sustentante desarrolló adecuadamente cada uno, en virtud que aportó el contenido necesario acorde a la investigación, pues en los mismos se especifica el problema en cuestión y la problemática de la deficiente prestación de servicios públicos debido a la deficiente urbanización.
- V. En la conclusión discursiva la bachiller hace alusión al problema consistente en la desobediencia por parte del Sistema Penitenciario de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales cuando ordenan la libertad inmediata de una persona sometida a proceso penal, ya sea durante el desarrollo del mismo o cuando ya está cumpliendo la condena y solicita la libertad mediante el incidente de redención de penas, vulnerándose así su derecho a la libertad y otras garantías establecidas en la legislación guatemalteca.
- VI. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la sustentante y otras consideraciones que estime pertinentes y que puedan afectar la objetividad del presente dictamen.

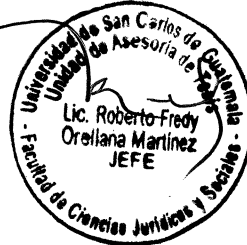
Considero que el trabajo de tesis del bachiller **EDWIN ESTUARDO HERNÁNDEZ SAGCHÉ**, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por tal motivo que me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo treinta y uno (31) del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



Lic. JUAN FRANCISCO RUIZ JIMÉNEZ
Abogado y Notario
Colegiado: 3735



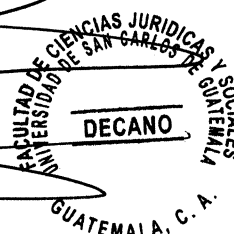
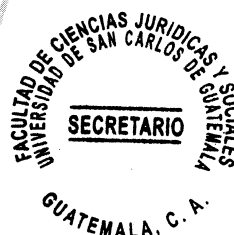
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



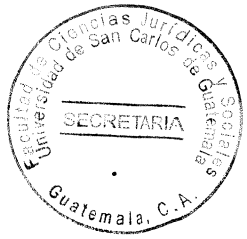
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDWIN ESTUARDO HERNÁNDEZ SAGCHÉ, titulado VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO AL NO ACATAR LA ORDEN DE LIBERTAD INMEDIATA DEL DETENIDO POR RESOLUCIÓN DE JUEZ. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



DEDICATORIA



A DIOS:

Fuente de toda la sabiduría, por guiar mi camino y darme la fuerza en los momentos de flaqueza a quien dedico todos mis éxitos.

A MIS PADRES:

Silverio Hernández Ordoñez QEPD y María Herlinda Sagché Hernández de Hernández, como una pequeña recompensa por todos sus cuidados, amor, comprensión, todo su esfuerzo para educarme y hacer de mí una persona de bien, siendo un digno ejemplo en mi vida. Que Dios los bendiga.

A MIS HERMANOS:

Mayra Consuelo Hernández Sagché y Mery Esperanza Hernández Sagché, de quienes estoy muy orgulloso y les expreso mi total admiración exhortándolas a que sigan adelante, en cada una de las metas que se hayan propuesto en la vida.

A MIS HIJOS Y ESPOSA:

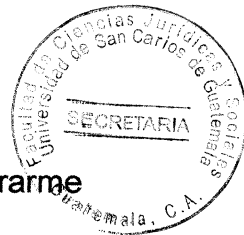
Por la motivación y alegría y por llenarme de amor cada día.

A MI FAMILIA:

Por brindarme siempre su comprensión y apoyo incondicional, a lo largo de esta etapa académica de mi vida.

A:

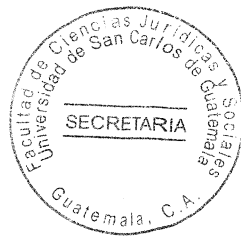
La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de cumplir uno de



mis proyectos de vida y superarme profesionalmente.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos quienes son su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación es de carácter cualitativa. La rama cognoscitiva es el derecho penal. El contexto diacrónico es el municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez; el contexto sincrónico es el año 2017. El objeto de estudio de la investigación se limita a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, en las distintas etapas del proceso penal, así como las medidas de coerción que restringen la libertad del imputado. Los sujetos de estudio son los jueces de paz penal, los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, y tribunal de sentencia penal del municipio de Antigua Guatemala, del departamento de Sacatepéquez y las autoridades del Sistema Penitenciario.

El aporte académico de la investigación es contribuir a que las autoridades del Sistema Penitenciario cumplan con las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales del ramo penal del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, que ordena el cese de toda medida de coerción y la libertad inmediata de las personas sometidas a proceso penal y que obtuvieron algún beneficio establecido en la ley, que no se restrinja su derecho de libertad garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala; y por consiguiente, evitar engrilletarlo e ingresarlo nuevamente al centro de detención donde guarda prisión preventiva o cumple la condena impuesta, evitando con ello que sufra vejámenes y se ponga en peligro su integridad física.

HIPÓTESIS



Las personas que obtuvieron su libertad a través de una resolución emitida por los Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y Tribunal de Sentencia Penal del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Guatemala, no gozan de la misma desde el momento que se dicte el acto procesal oportuno, retornando al imputado o acusado al centro donde cumple la prisión preventiva o la condena, manteniendo el congestionamiento del centro de detención, poniendo en riesgo la vida e integridad física de la persona, derivado de la restricción de la libertad, así como los principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se validó la hipótesis, pues se corroboró la falta de cumplimiento de las garantías constitucionales y principios del proceso penal cuando los órganos jurisdiccionales del ramo penal emiten resoluciones que ordenan la libertad inmediata del imputado o acusado. Se comprobó la hipótesis, debido a que las autoridades del Sistema Penitenciario hacen caso omiso a la orden de juez competente que ordena la libertad de la persona sometida a proceso penal. Los métodos utilizados fueron: el analítico, interpretando la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, así como la doctrina. El método de síntesis, permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenan la libertad inmediata de una persona sometida a proceso penal, por parte de las autoridades del sistema penitenciario. Dentro de la técnica utilizada se puede mencionar la documental, que se utilizó para recabar datos de fuentes bibliográficas.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales en el proceso penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Fines.....	5
1.4. garantías constitucionales que lo sustentan.....	6

CAPÍTULO II

2. La libertad.....	19
2.1. Definición.....	19
2.2. Clases de libertad.....	20
2.3. La libertad aplicada al derecho penal.....	22
2.4. Formas de restricción de la libertad.....	23
2.4.1. Aprehensión de la persona.....	24
2.4.2. Permanencia conjunta.....	27
2.4.3. Presentación espontánea.....	28
2.4.4. Prisión preventiva y provisional.....	28
2.5. Presupuestos para restringir la libertad personal.....	31

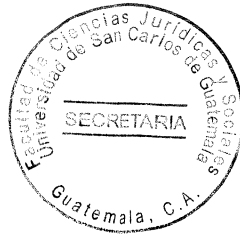
CAPÍTULO III

3. Causas por las que se pueden o permiten otorgar la libertad.....	35
3.1. Falta de mérito.....	35
3.2. Revisión de la medida de coerción.....	37
3.3. Criterio de oportunidad.....	39
3.4. Sobreseimiento.....	42

3.5. Clausura provisional.....	43
3.6. Archivo.....	45
3.7. Incidente de redención de penas.....	46

CAPÍTULO IV

4. Vulneración de la libertad por parte del Sistema Penitenciario al no acatar la orden de libertad inmediata del detenido por resolución del juez.....	49
4.1. Sistema Penitenciario.....	49
4.2. Centros de privación de libertad.....	51
4.3. Derecho penitenciario.....	52
4.4. Regímenes penitenciarios.....	53
4.5. Fines.....	54
4.6. Principios rectores.....	55
4.7. Régimen progresivo.....	60
4.8. Vulneración a las garantías constitucionales.....	63
4.9. Propuesta de reforma.....	66
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

Actualmente el Sistema Penitenciario incumple las resoluciones emitidas por el Juzgado de Paz Penal, Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Tribunal de Sentencia Penal del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, que ordena la libertad inmediata de una persona sometida a proceso penal; de esta manera se vulnera el principio constitucional de libertad, así como la garantía de presunción de inocencia y el debido proceso, permitiendo de esta manera que el imputado o acusado sufra vejámenes por ingresarla nuevamente al centro carcelario donde cumple prisión preventiva o el cumplimiento de la condena, a pesar que la orden de libertad ya fue emitida. Se deben establecer, mediante una reforma a la Ley de Régimen Penitenciario, la implementación de mecanismos que permitan agilizar la libertad de las personas en cualquier etapa del proceso penal cuando los órganos jurisdiccionales emitan la resolución correspondiente, ya que la libertad es un principio fundamental garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El objetivo general de la investigación consistió en demostrar los motivos por los cuales el Sistema Penitenciario no tiene la capacidad de garantizarle al detenido la libertad inmediata otorgada por los órganos jurisdiccionales del ramo penal; se alcanzó el objetivo general pues derivado de lecturas de diversas fuentes bibliográficas, se constató que las autoridades del Sistema Penitenciario hacen caso omiso a las resoluciones emitidas por el juzgado de paz penal, Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y Tribunal de Sentencia Penal del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Sacatepéquez, las cuales ordenan la libertad de las personas sometidas a proceso penal y cese de toda medida de coerción.

En la hipótesis se menciona que las personas que obtuvieron su libertad a través de una resolución emitida por los Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y Tribunal de Sentencia Penal del municipio de Antigua Guatemala, departamento de Guatemala, no gozan de la misma



desde el momento que se dicte el acto procesal oportuno, retornando al imputado o acusado al centro donde cumple la prisión preventiva o la condena, manteniendo el congestionamiento del centro de detención, poniendo en riesgo la vida e integridad física de la persona, derivado de la restricción de la libertad, así como los principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala; misma que se comprobó debido a que las autoridades del Sistema Penitenciario hacen caso omiso a la orden de juez competente que ordena la libertad de la persona sometida a proceso penal.

Los métodos utilizados en el proyecto fueron: el analítico consistente en la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Régimen Penitenciario, el Código Procesal Penal, la Ley del Organismo Judicial, así como la doctrina. El método de síntesis, permitió explicar las consecuencias derivadas de la falta de cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenan la libertad inmediata de una persona sometida a proceso penal, por parte de las autoridades del Sistema Penitenciario. Dentro de la técnica utilizada se puede mencionar la documental, que se utilizó para recabar datos de fuentes bibliográficas.

El contenido capitular de la tesis es el siguiente: en el capítulo I se estudian las garantías del proceso penal; en el capítulo II: la libertad y formas de restricción; en el capítulo III: se estudia las causas por las que se permite otorgar la libertad; y en el capítulo IV: se analiza la vulneración de la libertad por parte del Sistema Penitenciario, dada la orden por juez competente.

Es indispensable que el Congreso de la República de Guatemala reforme la Ley del Régimen Penitenciario para establecer un mecanismo que se adapte a las necesidades de los órganos jurisdiccionales del ramo penal y del Sistema Penitenciario a efecto de agilizar el registro de detenidos que obtienen su libertad en cualquier etapa del proceso penal; esto contribuiría a que el Estado cumpla con garantizar el principio de libertad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la garantía de presunción de inocencia y el debido proceso.

CAPÍTULO I

1. Las garantías constitucionales en el proceso penal

Una garantía puede definirse como una norma jurídica que se inspira directamente de un principio y que tiene por objeto evitar que a una persona le sean violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos. Y es de aplicación forzosa por los jueces unipersonales como por los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

1.1. Antecedentes

Los antecedentes del proceso penal son los sistemas procesales, en tal sentido, se entiende por sistema el conjunto de principios, normas o reglas, lógicamente enlazados entre sí, acerca de una ciencia o materia. En este orden de ideas existen tradicionalmente tres sistemas: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto.

Por medio del sistema acusatorio, el ofendido presenta la acusación y solo con la misma, el juez podría citar u obligar a comparecer al supuesto delincuente ante su presencia. Las características más importantes del sistema acusatorio las siguientes: a) "El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad; b) Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad; c) Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa; d) El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un

sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes; f) Se busca la igualdad de las partes; g) El juez no debe tener iniciativa en la investigación; y h) Debía de existir acusación en los delitos públicos; acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado u ofendido.

En relación con los principios de procedimiento debía de ser proceso oral, publico, contradictorio y continuo; la prueba se valoraba según la íntima convicción; la sentencia produce eficacia de cosa juzgada; en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.”¹

En el sistema inquisitivo o inquisitorio, el cual el juez iniciaba de oficio el proceso y en virtud del propio impulso de oficio prescindiendo de acusador dirigía el proceso y dictaba sentencia.

Las características son: “a) Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para obtenerla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba; b) se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose qué hace y qué no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele; c) se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia; d) el juez debía de ser magistrado o juez permanente, procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario debía llevar a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.

¹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 30.

Los principios del proceso son la secretividad, escritura y no contradictorio; se considera al inculpado como la mera fuente de conocimiento de los hechos e incluso se le puede obligar a declarar, aun usando medios coactivos; el juez formula la decisión definitiva condenado o absolviendo al inculpado; en relación a la sentencia no hay cosa juzgada; y en relación a las medidas cautelares el estado de prisión es el criterio general.”²

El proceso de tipo acusatorio se utilizaba en Grecia y en la República Romana; actualmente rige en Inglaterra y Estados Unidos, aunque con ciertas características particulares. Se llama inquisitivo como afirma la doctrina: “Deriva de los inquisidores, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos, predominando en el derecho eclesiástico de la edad media en los tiempos de Inocencio III y de Bonifacio VII, se codifica en la ordenanza de Luis XIV. Los juristas de esa época sostenían que el juez debía proveer todo, incluso la defensa bajo el aforismo latino *judex supolere debet defensiones rei ex officio*”.³

Y el sistema mixto busca reunir las características y bondades de los sistemas acusatorio e inquisitivo buscando el beneficio social y del imputado. Fue adoptado por países hispanoamericanos y trata de reunir algunas características del acusatorio y del inquisitivo. Este sistema es el que se encuentra establecido en el Código Procesal Penal.

Las características son: a) Se tiene función dividida, una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga, según lo regulado en el Código Procesal Penal, estas tres

² **Ibíd.** Pág. 33.

³ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 13.

funciones les corresponden respectivamente al Ministerio Público, a la defensa técnica y al tribunal de sentencia; b) se tiene una fase escrita en general, esta fase escrita es la preparatoria, pues en la misma el Ministerio Público recaba toda la evidencia en la escena del crimen y la guarda en un lugar determinado mediante la cadena de custodia para luego presentarla como medio de prueba durante el debate; c) existe una fase oral que es el debate, en donde la oralidad es un presupuesto indispensable para que los sujetos procesales argumenten sus proposiciones; y existe acusación en los delitos públicos y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido.

En relación a los principios del procedimiento durante la fase del juicio existe la oralidad, la publicidad y el contradictorio, mientras que en la fase preparatoria existe la secretividad, la escritura y no contradicción; y en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general, la prisión preventiva es entonces la excepción, principio conocido como *favor libertatis*, el cual se encuentra regulado en el Artículo 14 segundo párrafo del Código Procesal Penal.

1.2. Definición

También se entiende como: "Un conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidad de la sanción".⁴ Derivado de lo anterior se puede también decir que el proceso penal es una serie de etapas ordenadas, concatenadas y sistematizadas entre sí, por medio

⁴ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 49.



de la cual una persona que considera que le han sido vulnerados sus derechos, pretende el restablecimiento de los mismos así como también la imposición de una sanción por medio de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente.

1.3. Fines

Guatemala se rige por un sistema democrático. Sin embargo, se ha desvirtuado el proceso, porque se ha convertido en un instrumento para generar estadísticas tanto para los órganos jurisdiccionales como para el ente encargado de la persecución penal. La Constitución Política de la República de Guatemala tiende a velar por un debido proceso, el cual debe prevalecer en todo momento.

Los fines que deben regir en el proceso penal guatemalteco se encuentran en el Artículo 5 del Código Procesal Penal: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y de la ejecución de la misma...". Del Artículo se puede inferir que el proceso penal tiene cinco fines: el primero es la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, este fin se realiza por medio de la investigación que realiza el Ministerio Público durante la etapa preparatoria del proceso penal, en esta etapa el ente acusador debe determinar si la acción del sujeto activo es o no constitutiva de un hecho delictivo. El segundo, es averiguar las circunstancias en que pudo ser cometido el delito o falta, en este fin se trata de establecer los móviles que han utilizado los autores y partícipes en la comisión de un hecho delictivo o falta. El tercero, es determinar el establecimiento de la posible participación del sindicado, es decir que no se puede basar el ente investigador en

presunciones, sino que debe realizar una buena investigación para que en el momento de presentar el acto conclusivo correspondiente tenga la certeza necesaria para someter a la persona a juicio oral y público.

El cuarto, es pronunciamiento de la sentencia respectiva, este se da durante la etapa del juicio por parte del tribunal de sentencia a cargo del caso, la cual debe estar en base a derecho y sin vicio alguno, es el momento en que se puede condenar o absolver al sujeto después de haber seguido el debido proceso. El quinto, es la ejecución de la sentencia, por medio de la cual si el sentenciado es condenado debe cumplir la pena en los lugares señalados para el efecto, es decir que se hace uso de la garantía de ejecución, propia del principio de legalidad, con la cual es donde se va a hacer cumplir el derecho penal sustantivo y con uno de los fines del mismo como lo es el de ser eminentemente sancionador.

1.4. Garantías constitucionales que lo sustentan

. La doctrina define las garantías constitucionales como: "Vínculos normativos idóneos para asegurar la efectividad de los derechos subjetivos y, más en general, a los principios axiológicos sancionados por las leyes".⁵

Por su parte una garantía constitucional en el proceso penal puede definirse como una norma jurídica inspirada directamente en un principio y que tiene por objeto evitar que a una persona le sean violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de

⁵ Villalta, Ludwin. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Pág. 14.



la República de Guatemala. Se puede establecer que la constitución es la fuente esencial de todo el Estado, donde se encuentran establecidos los valores y principios básicos de la comunidad política y se garantiza la dignidad del ser humano, contemplando las libertades y garantías de los individuos. En este orden de ideas se describen a continuación las garantías constitucionales que deben observarse en el proceso penal, mismas que se encuentran reguladas del Artículo 6 al 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las garantías más importantes del proceso penal son: a) detención legal; b) derecho a ser juzgado en un tiempo razonable; c) derecho a conocimiento de la imputación; d) derecho de defensa material y técnica; e) interrogatorio a detenidos y presos; f) garantía de ejecución; g) derecho de defensa; h) derecho a un juez imparcial; i) derecho a ser tratado como inocente; j) publicidad del proceso; y k) *non bis in idem*.

a) Detención legal

El Artículo 6º de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...” Del Artículo citado se puede inferir que para detener a una persona es menester dos supuestos: el primero se refiere a la detención sin orden de juez, es decir al caso de flagrancia, que se encuentra regulada en el Artículo 257 del Código Procesal Penal acerca: “...hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito...”

Esto es que el sujeto activo es sorprendido cometiendo el ilícito penal, más concretamente a que la conducta humana del sujeto activo encuadra dentro del tipo penal concreto

(tipicidad). Existe también lo que se conoce como cuasi flagrancia, que se encuentra en el Artículo 257 del Código Procesal Penal: "...cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo..."

Esto quiere decir que hubo un lapso entre la conducta humana del sujeto activo y el descubrimiento por parte de los agentes captores, en caso que el sujeto escape se puede proceder a la persecución hasta lograr la aprehensión. El segundo supuesto se refiere a la aprehensión con orden de juez, medida de coerción contemplada en el Artículo 258 del Código Procesal Penal, que se da cuando el juez ordena la aprehensión del sindicado, porque en este momento es donde se da la medida de coerción de conducción, es decir cuando es trasladado el detenido para que rinda su primera declaración ante juez competente. Si se dan los supuestos mencionados se entiende que la detención es legal; ahora bien es indispensable observar que el Artículo constitucional citado regula un plazo de seis horas, plazo señalado para que al detenido no se le menoscaben otros derechos inherentes como lo es el derecho a la libertad, si así fuera se convertiría en detención ilegal y hay que deducir responsabilidades para los funcionarios implicados.

Por esta razón el mismo artículo constitucional preceptúa: "...El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la Ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente." Esto último hace referencia a los grados de responsabilidad en que incurre el funcionario cuando comete una detención ilegal, pues en este caso incurre en tres tipos de responsabilidad: civil, penal y administrativa, de conformidad con la Ley de Probidad y Responsabilidad de Empleados y Funcionarios Públicos.



b) Derecho a ser juzgado en tiempo razonable

La garantía está íntimamente relacionada con la anterior; una vez aprehendida una persona, ésta debe ser puesta inmediatamente ante juez competente, quien resuelve sobre la medida de coerción aplicar al sindicado siempre y cuando existan indicios racionales para creer la posible participación del delito que se le está imputando, decretándole prisión preventiva u otorgándole una medida sustantiva cuando no hay peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Este plazo se deduce de los supuestos de los Artículos 6º y 9º de la Constitución Política de la República de Guatemala se puede inferir que el plazo es de 18 horas, porque a las 24 horas en que deben ser escuchados los detenidos, hay que restarles las seis horas que tienen las autoridades para poner a la persona a disposición de la autoridad judicial competente, de lo contrario se convierte en detención ilegal o inclusive la conducta del funcionario público encuadraría en el tipo penal de plagio o secuestro, abuso de autoridad e incumplimiento de deberes.

c) Derecho a conocimiento de la imputación

El Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Guatemala norma: "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación." Lo que postula el artículo es que se haga saber y conozca la imputación el detenido, porque desde la

aprehensión se le debe indicar por qué se le está restringiendo su libertad, posteriormente cuando está frente al juez rindiendo su primera declaración, el funcionario debe indicarle los motivos de conformidad con lo establecido en el Artículo 81 del Código Procesal Penal.

d) Derecho de defensa material y técnica

Aquí se encuentran normadas dos garantías: la primera en el Artículo 8º de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales...”

Lo establecido se le conoce como derecho de defensa técnica, toda vez que el detenido tiene derecho a nombrar a un abogado defensor de su confianza o en su defecto, el Estado debe nombrarle uno de oficio, a través del Instituto de la Defensa Pública Penal, el espíritu del artículo es que el detenido sea defendido por alguien que conozca derecho penal que pueda contra argumentar la tesis del Ministerio Público y así al final pueda obtener una sentencia absolutoria para su patrocinado. La segunda garantía es la del Artículo 8 Constitucional: “...El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.” Lo expuesto hace referencia al derecho de defensa material, misma que puede hacerse valer el sindicado, imputado o acusado por medio de su declaración, porque durante el proceso penal aquél puede declarar las veces que quiera sin restricción alguna de parte del órgano contralor de la investigación o tribunal de sentencia, aunque hay que tomar en cuenta que este derecho no constituye un medio de prueba, solo es para garantizar el derecho al detenido.

e) Interrogatorio a detenidos o presos

Esta garantía impide que las autoridades obtengan información a través de procedimientos ilegales; es por ello que también se denomina prohibición de la tortura. “Toda información que se obtenga mediante tortura es una información inválida para el proceso penal, sea que se refiera al propio imputado, o que se refiera a otra persona o aun a otro asunto o circunstancia. El solo hecho de obtener información mediante la utilización de medios violentos es suficiente para anular tal información”.⁶

Lo que el autor quiere decir es que la información obtenida no debe hacerse mediante la utilización de medios violentos porque no solo vicia el proceso penal y por consiguiente, lo invalida, sino que ocasiona que los funcionarios públicos incurran en responsabilidades penales por abuso de autoridad ya que no les compete realizar tal actividad, sino únicamente a los órganos jurisdiccionales. El Artículo 9 de la Constitución Política de la República de Guatemala norma lo siguiente: “Interrogatorio a detenidos o presos. Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas. El interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.”

La norma citada en primer término hace referencia al momento en que se detiene a una persona por primera vez, en este caso al sindicado se le debe interrogar tanto por el juez de turno o por el que haya ordenado la orden de aprehensión. Además pueden interrogarlo durante la audiencia el Ministerio Público y por la defensa técnica, más no así por la policía

⁶ Binder. **Op. Cit.** Pág. 193.

al momento de la detención, pues esto podría ser un medio de coacción por parte de los agentes captores para obtener información y el detenido por desconocimiento o por temor pueda darles la misma, que al final no tendría valor probatorio, aunque estén presentes los medios de comunicación, esto va contra el principio de inmediación, pues el juez debe estar presente en todas las audiencias.

f) Garantía de ejecución

La garantía la expone el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Centro de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas...”. El principio de legalidad tiene establecidas seis garantías, una de ellas es la garantía de ejecución consolidada en la quinta fase del proceso penal, es decir la ejecución penal. El espíritu de la norma es garantizar a los condenados sus derechos y obligaciones para observar durante el cumplimiento de la condena y así poder obtener el beneficio de redención de pena establecido en la Ley del Régimen Penitenciario.

g) Derecho de defensa

La garantía se encuentra en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Del principio de legalidad se desprende que a las personas cuya conducta no encuadre (tipicidad) dentro de los tipos penales establecidos en el Código Penal y en leyes penales especiales, no podrá ser sometida a proceso penal. De esta garantía se desprenden otras de suma importancia dentro del proceso penal como las siguientes: a) el derecho a un juez natural; b) el debido proceso; y c) el derecho a una resolución motivada. Esta última tiene como finalidad: “que los interesados puedan conocer los criterios jurídicos en que se sustenta la decisión, y asimismo para que puedan controlar las razones que a juicio del órgano judicial justifican el sacrificio de sus derechos. Respecto a la fundamentación, cabe advertir que no es preciso que sea pormenorizada, sino únicamente con que en ella se recojan los principales motivos en que se basa”.⁷

El espíritu de la norma es para garantizar el debido proceso, el elemento primordial del derecho de defensa, es un derecho inherente a la persona y un derecho fundamental para las partes involucradas en el mismo, se deben de observar las vías legales y adecuadas para dictar una sentencia más justa y velar por el establecimiento de la verdad, no tanto para condenar al acusado, sino para cumplir con los fines del derecho penal que es preventivo y rehabilitador. Dentro de la garantía constitucional está inmerso el principio de contradictorio, el cual establece que el órgano jurisdiccional le dé a las partes la oportunidad de defenderse, previamente de haber sido citado y vencido es cuando el tribunal de sentencia penal dicta la sentencia condenatoria y el expediente es trasladado al juez de ejecución para que éste se encargue de establecer el lugar de cumplimiento de la misma.

⁷ Par Usen, José Mynor. **El debate oral y público, métodos técnicas para el debate.** Pág. 32.

h) Derecho a un juez imparcial e independiente

Esta garantía se sustenta en la independencia e imparcialidad que debe imperar en los órganos jurisdiccionales, para que no sea juzgada por tribunales especiales o denominados jueces sin rostro como en el sistema inquisitivo. Como afirma la doctrina: “Los jueces, en primer lugar, han de ser independientes, porque si ese tercero, situado supra partes, adoleciera de falta de independencia, se estaría ante un procedimiento que, en realidad, encubriría una fórmula autocompositiva, pero nunca ante un verdadero proceso”.⁸

La garantía se encuentra en el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”. La garantía complementaría el derecho de defensa, porque se encuentra inmersa la garantía procesal, la cual dice que nadie puede ser sometido a un juicio penal sino a través del proceso establecido anteriormente por la ley.

Doctrinariamente se le nomina juez natural: “No solo es necesario que el juez esté preestablecido, sino que el que conozca el caso sea competente y además que sea imparcial e independiente.”⁹ De lo afirmado por Álvarez se deduce que la garantía judicial

⁸ Moreno Catena, Víctor. **Introducción al derecho procesal**. Pág. 81.

⁹ Álvarez Mancilla, Erick. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 124.

hace referencia a que nadie puede ser juzgado por un juez o tribunal *ad hoc*, sino por uno preestablecido o natural, es decir que los jueces no pueden ser nombrados para el caso en particular y que no se sepa quién es el juez, esto sería lo que se denomina jueces sin rostro, pues es una evidente violación a los derechos inherentes a la persona.

i) Derecho a ser tratado como inocente

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa:

“Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”.

Derivado de lo anterior se puede establecer que el espíritu de la norma constitucional y la norma sustantiva es la igualdad de trato que las autoridades deberán darle a una persona que es detenida y a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo. Requiere que las autoridades den un trato particular hacia el imputado, es decir si detienen a una persona aduciendo que ha cometido un hecho delictivo, entonces qué trato le darían éstas, en la detención, conducción y consignación legal.

La respuesta a esta interrogante se encuentra al analizar la norma procesal antes mencionada, la cual indica que al procesado se le debe tratar como si realmente fuera inocente y no como si fuera considerada culpable de la comisión de un hecho delictivo. El único que puede cambiar ese calificativo de inocente es el tribunal de sentencia. Esta garantía es importante dentro del proceso penal porque debe llegarse hasta la sentencia para que, en base a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, el tribunal de sentencia o juez unipersonal pueda dictar una sentencia condenatoria, momento en el cual se destruye la presunción de inocencia y puede considerarse culpable.

j) Publicidad del proceso

El Artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala norma: "...El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata." Esta es una presunción *juris tantum* porque garantiza a la persona que no podrá sufrir una sanción o pena sin que medie prueba suficiente que demuestre su responsabilidad en el hecho.

k) Prohibición de doble o múltiple persecución

"Significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito, ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho o acusando por segunda vez por un delito ya sancionado."¹⁰ Y la define el Artículo 17 del Código Procesal Penal el cual preceptúa: "nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo delito". Para entender la garantía se deben tener en cuenta algunos presupuestos: el primero es que haya identidad de personas; el segundo, que sea por el mismo delito; y el tercero, que sea a las mismas víctimas. En ese orden de ideas, no cabe la garantía cuando una persona comete un homicidio contra una persona y posteriormente mata a otra, aquí son dos personas distintas.

Sin embargo, existen algunas excepciones para poder juzgar a la persona por el mismo hecho y las mismas se encuentran reguladas en el Artículo 17 segundo párrafo del Código

¹⁰ Cabanellas. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 257.



Procesal Penal y son las siguientes: "1) cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; 2) cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en ejercicio de la misma; y 3) cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas." Es importante tomar en cuenta las garantías y principios enunciados anteriormente porque contribuyen a que el desarrollo del proceso se lleve a cabo adecuadamente, pero lo más importante es para que sean respetados los derechos de toda persona que sea detenida y esté sometida a proceso penal para evitar nulidades del mismo porque es la libertad la que está en juego.





CAPÍTULO II

2. La libertad

La libertad es definida como un valor axiológico garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, para que todo ser humano realice diversidad de actos lícitos sin coacción o amenazas de ninguna índole, garantizándole de esta manera el libre ejercicio de los derechos humanos inherentes por el solo hecho de ser persona y castigar todo acto que vaya en menoscabo de su integridad física, psicológica o moral tanto por gobernantes como por gobernados.

2.1. Definición

La doctrina define la libertad como: "Estado existencial del hombre en el cual este es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior. La libertad representa un concepto contrario al determinismo y ofrece extraordinaria importancia en relación con el derecho político, ya que la libertad es el fundamento de la organización del Estado. La libertad constituye la idea rectora de los Estados de derecho y de los gobiernos democrático-liberales. De ahí que la libertad resulte siempre desconocida y atropellada por los regímenes totalitarios, tiránicos, dictatoriales y autocráticos".¹¹

¹¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 552.

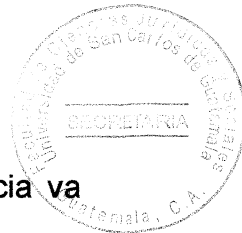
El vocablo libertad tiene varios sentidos: "a) La libertad como disponibilidad para actuar de acuerdo con los propios deseos o proyectos, según esta acepción es libre de moverse, de ir y venir quien no está atado o encarcelado ni padece algún tipo de parálisis, es decir, quien no está privado de su libertad o sometido a tortura, a drogas, ni marginado por la miseria o la ignorancia. b) La libertad de querer lo que quiero y no sólo de hacer o intentar hacer lo que quiero; es este un concepto de libertad que conlleva cierto grado de sutileza, es decir, se pueden realizar acciones producto de los deseos y voliciones: viajar, amar, creer según los dictados de la conciencia. c) La libertad de querer lo que no se quiere y de no querer, lo que de hecho se quiere; esta es la más extraña y difícil tanto de explicar como de comprender, es el deseo de realizar o no acciones que pueden comprometer la integridad física pero se siente el deseo de realizarlo por razones humanitarias, de afecto o de carácter moral".¹²

Las afirmaciones anteriores significan que toda persona es libre de realizar las actividades que desee, así hay libertad de elegir un trabajo, de dedicarse a alguna actividad económica, de concurrir a determinados lugares e interactuar con cualquier persona que desee, siempre que no exista coacción de ninguna índole, sino que la voluntad de la persona.

2.2. Clases de libertad

La doctrina reconoce dos acepciones del vocablo libertad: "Una acepción negativa, que significa negación de dependencia respecto de algo, inmunidad respecto de alguna determinación. La libertad, según esta acepción negativa, era denominada por los clásicos

¹² López Gómez, José Ramón. **La libertad como valor**. Pág. 3.



libertad de indiferencia; y comprendía tanto los casos en los cuales la indiferencia va referida a algo pasivo como los casos en los cuales la indiferencia va referida a algo activo, y entonces la idea de libertad de indiferencia se opone a la necesidad coactiva y se constituye mediante esta oposición, en el concepto de libertad de coacción o libertad de espontaneidad. Y una acepción positiva, según la cual libertad significa, ante todo, la misma potencia o poder de hacer algo por sí mismo. La libertad negativa, suele denominarse libertad de; a la libertad positiva, se la conoce también como libertad para”.¹³

Genéricamente se puede hablar de dos clases de libertad: la natural y la constitucional. La libertad natural se basa en un aspecto filosófico porque el ser humano es responsable de sus actos. La libertad en este sentido se toma como un valor axiológico inherente al ser humano, es decir que se adquiere desde el momento del nacimiento y no puede restringirse bajo ningún punto de vista.

La libertad constitucional la regula el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

De la transcripción del citado artículo se puede inferir que la libertad tiene límites, es decir que el ser humano no es completamente libre porque de lo contrario se caería en el

¹³ Bueno, Gustavo. **La libertad**. Pág. 239.

libertinaje, lo que atenta contra este valor axiológico. Debe respetarse en todo momento los parámetros que establecen las normas jurídicas y observar las posibles consecuencias si el actuar es contrario a las mismas.

2.3. La libertad aplicada al derecho penal

El procesado tiene derecho a permanecer en libertad por ser ésta, un derecho humano reconocido en la parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la que surgió el principio de *favor libertatis*; sin embargo, hay ocasiones en que esta libertad debe restringirse para evitar entorpecimiento en la averiguación de la verdad, como afirma la doctrina: “La coerción personal del imputado es la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso.”¹⁴

La afirmación del citado autor es congruente con el espíritu del Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual preceptúa: “...Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” De la transcripción del artículo anteriormente citado y de lo firmado por el autor en referencia, se puede deducir que la norma constitucional hace alusión a la seguridad jurídica la cual se es tan importante como el derecho a la libertad individual del sujeto activo del delito.

Pero como todos los derechos reconocidos a nivel constitucional no son absolutos, existen restricciones para garantizar otros derechos; en este caso, el derecho a la libertad está

¹⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 7.



consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, al igual que el debido proceso. Es aquí donde surge el límite a la libertad, pues para que el proceso penal se desarrolle con las debidas formalidades, es menester restringir esa libertad en la medida indispensable para el cumplimiento de sus fines. Esta es entonces la finalidad de las medidas de coerción personales. Por otra parte, en el orden de ideas enunciado en el párrafo anterior, el derecho a la propiedad está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual se ve limitado para garantizar, de la misma manera, los fines del proceso en cuanto se refiere a las eventuales responsabilidades pecuniarias. Esta es entonces la finalidad de las medidas de coerción patrimoniales.

2.4. Formas de restricción de la libertad

Se entiende por restricción: “Toda disminución al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”¹⁵ Es de hacer notar que la libertad de una persona puede ser restringida solamente para asegurar que dentro del proceso penal haya una averiguación adecuada, sin entorpecer la labor del Ministerio Público y velando por el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las formas en que se restringe la libertad es mediante las medidas de coerción, las cuales define la doctrina como: “Actos cautelares que consisten en una imposición del juez o

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 167.

tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una partes de su patrimonio, y que tienen por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal”.¹⁶ La razón de ser de las medidas de coerción tiene su fundamento en el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos tutelado, regulado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual contiene una serie de valores axiológicos y entre ellos está la libertad, la cual debe garantizarse a toda persona para cumplir el fin preponderante del Estado que es velar por el bien común.

Se consideran limitaciones a la libertad del imputado, para asegurar los fines del proceso, como afirma la doctrina: “Que no se impida ni obstaculice su realización, que sus conclusiones se asienten sobre la verdad, que se cumple lo que en él se resuelve.”¹⁷ De lo expuesto por el citado autor se deduce que sólo en los casos en los que se corra grave riesgo de frustrar los fines del proceso penal, deben aplicarse las limitaciones a la libertad del procesado, generalmente para sujetos considerados peligrosos, esto para no vulnerar el principio de presunción de inocencia.

2.4.1. Aprehensión de la persona

Cuando el agraviado interpone una denuncia o querella ante el Ministerio Público, este debe examinar si es procedente y de ser así, procede a solicitar la orden de aprehensión de los responsables de la comisión de delitos, se define como: “El acto por el cual se produce na

¹⁶ Vásquez Mérida, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase pública derecho penal**. Pág. 92.

¹⁷ Caffereta Nores. **El imputado, medidas de coerción y la prueba en el proceso penal**. Pág. 8.

limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad de carácter provisional, que tiene por fin ponerla a disposición, mediata o inmediatamente, del instructor del proceso penal para los fines de este, en expectativa de su posible prisión provisional”.¹⁸ La aprehensión de la persona es la primera forma de restringir la libertad, de hecho la única, porque debe asegurarse que la persona sindicada de la comisión de un delito comparezca ante el órgano jurisdiccional competente y dilucidar su situación legal, para que la aprehensión pueda llevarse a cabo se necesita que se den dos supuestos: flagrancia u orden de juez competente.

a) Flagrancia

Esta forma de aprehensión la norma el Artículo 257 primer párrafo del Código Procesal Penal: “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio

¹⁸ Maza. **Op. Cit.** Pág. 176.

Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima...”. El citado artículo regula los requisitos para detener a una persona y son los casos de flagrancia y cuasi flagrancia. La primera se refiere a la aprehensión que realiza la Policía Nacional Civil a través de los recorridos de seguridad ciudadana, cuando sorprenden a la persona en el hecho mismo, lo que coloquialmente se conoce como las manos en la masa. Esta situación también aplica para los servidores públicos que gozan del derecho de antejuicio, ya que es una excepción a este.

La cuasi flagrancia es la segunda forma de aprehensión y es cuando se inician las persecuciones policiales después de sorprender a las personas en la comisión de delitos, es lo que se denomina instantes después, debe haber continuidad entre la ejecución del hecho y la aprehensión. También el citado artículo toma en cuenta el actuar de los particulares, lo que significa que estos pueden detener a una persona que sorprendan en la comisión de delitos e instantes después, pero deben entregarlos de inmediato a la Policía Nacional Civil para que esta proceda a ponerlas a disposición de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

b) Por orden de juez

Esta forma de aprehensión la norma el Artículo 257, último párrafo del Código Procesal Penal: “...El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de la ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso le pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado”.



También el Artículo 258 del Código Procesal Penal norma: "El deber y la facultad previstos en el artículo anterior se extenderán a la aprehensión de la persona cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva". Esta forma de aprehensión también cuenta con dos modalidades: cuando el ente investigador solicita orden de aprehensión contra el sindicado después de realizar determinadas investigaciones o que no se logró resolver el conflicto en la unidad de decisión temprana. También cuando el sindicado se fuga del lugar donde guarda prisión preventiva, el órgano jurisdiccional ordena la recaptura y debe iniciarse otro proceso penal por el hecho de huir. En estos casos el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o del encargado de su custodia. Las órdenes de aprehensión deben contener algunas formalidades como: que sea por escrito, individualizar por completo al sindicado, el tipo penal a imputar, el proceso que se trate, el órgano jurisdiccional que ordena la aprehensión, y la resolución.

2.4.2. Permanencia conjunta

La regula el Artículo 256 del Código Procesal Penal en los términos siguientes: "Permanencia conjunta. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho, no fuere posible individualizar al autor o a los partícipes y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas del caso, y, si fuere necesario, también se ordenará la permanencia en el lugar de todos ellos". Como se puede apreciar, esta medida se debe utilizar solamente en casos de urgencia en donde no se individualiza a los partícipes en los hechos delictivos; sucede frecuentemente que

cuando la Policía Nacional Civil procede a la aprehensión de los responsables de los hechos delictivos, generalmente en casos de flagrancia, no cuentan con documentos de identificación o únicamente proporcionan un nombre y un apellido, entonces se pretende que la averiguación de la verdad sea eficiente y es donde se aplica esta forma de restricción de libertad.

2.4.3. Presentación espontánea

Esta medida se da en aquellos casos en los que la persona que ha cometido un delito se presenta voluntariamente ante los órganos jurisdiccionales a fin de rendir su primera declaración y evitar así la aprehensión y la conducción, se encuentra regulada en el Artículo 254 del Código Procesal Penal. Pero ¿por qué razón se presenta voluntariamente una persona? Es una estrategia de la defensa técnica para eliminar el peligro de fuga y que en la primera declaración, el juez, utilizando la sana crítica razonada, otorgue alguna medida sustitutiva debido a que se quiere demostrar la buena voluntad de la persona sindicada de algún delito.

2.4.4. Prisión preventiva y provisional

La doctrina la define como: "La medida cautelar de sujeción al proceso, antes llamada mandato de detención, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de quien es imputado en un delito".¹⁹ El autor citado menciona un aspecto fundamental que es la privación temporal de la libertad, es una medida que pretende sujetar a una persona al

¹⁹ Luján Tupes, Manuel. **Diccionario penal y procesal penal**. Pág. 473.

proceso penal, para que no desaparezca del lugar o que influya durante la etapa de investigación, es por esta razón que se le da el carácter de medida cautelar porque asegura las resultas del proceso.

Esta medida se da únicamente mediante el auto de procesamiento y dictando el auto correspondiente; un aspecto importante a tomar en cuenta es que: “esta medida solamente dura hasta la etapa intermedia, ya que el hecho lo contienen la acusación y si se abre a juicio, lo que se emite es auto de apertura a juicio.”²⁰ El autor citado tiene razón en su afirmación porque esta medida de coerción debe ser limitada en los tres meses que establece el Código Procesal Penal para realizar la investigación, posteriormente surgen los emplazamientos al fiscal para que presente los actos conclusivos que crea convenientes y que se ajusten a la objetividad del ente investigador con las responsabilidades subsiguientes.

La prisión provisional por su parte, no está regulada en el Código Procesal Penal, únicamente se hace alusión a ella en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Centros de detención legal. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto, los centros de detención, arresto o **prisión provisionales**, serán distintos aquellos en que han de cumplirse las condenas...”. El artículo citado pareciera ser la salida para los órganos jurisdiccionales del ramo penal al momento de resolver la situación jurídica del procesado al momento de rendir la primera declaración.

²⁰ Poror Subuyuj. **Op. Cit.** Pág. 204.

En la práctica se ha utilizado muchas veces la figura de la prisión provisional mientras llega el día y hora en que debe llevarse a cabo la primera declaración del sindicado, o por la cantidad de medios de convicción preliminares que presenta el Ministerio Público, no da tiempo concluir la audiencia en un solo día. Generalmente se utiliza la prisión provisional en casos de alto impacto en donde el juez de primera instancia ordena la aprehensión de las personas, pero al momento que la Policía Nacional Civil ejecuta la orden del juez, la pone inmediatamente a disposición del mismo dentro del plazo de las seis horas a que hace referencia la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, un juez de turno solamente les hace saber los motivos de su detención y ordena inmediatamente que el sindicado sea trasladado a un centro de prisión preventiva como matamoros, Mariscal Zabala o el preventivo de la zona 18.

¿Qué sucede en este caso? Lo que llama la atención es que el órgano jurisdiccional de turno le hace saber únicamente el motivo de su detención para cumplir con el plazo constitucional de ser escuchado dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión, descontando las seis horas para ponerla a disposición, por lo que únicamente hay 18 horas para ello, plazo que sí se cumple pero, no se solventa la situación jurídica del sindicado de inmediato, vulnerándose con ello su derecho a la libertad y al debido proceso. A criterio personal pueden haber dos causas: la primera es la aplicación de la permanencia conjunta dándole otro significado, para evitar la fuga del sindicado y hacer que permanezca en el lugar.

La otra causa es probablemente errónea interpretación del Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala; si bien es cierto, el citado artículo menciona la prisión provisional, el espíritu de la norma jurídica es diferenciar los centros de cumplimiento



de las condenas de los de prisión preventiva, siendo esta última a la que en realidad hace alusión la norma constitucional. Quiere decir entonces que la prisión provisional no está regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, únicamente se establece la prisión preventiva para aquellos casos en que el sindicado no logre demostrar arraigo al momento de rendir su primera declaración, por lo que los órganos jurisdiccionales están vulnerando el derecho a la libertad del sindicado por aplicación indebida de las normas jurídicas, ya que el sindicado, en estos casos, no debiera ingresar a ningún centro de prisión preventiva porque no se ha dictado la medida de coerción pertinente, es más, ni siquiera se le han intimado los hechos con todas las circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar.

2.5. Presupuestos para restringir la libertad personal

Son dos elementos para restringir la libertad de la persona: “el *fumus comissi delicti*, graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito; y, b) el *periculum in libertatem*, peligro en libertad, que el Código Procesal Penal ha separado en peligro de fuga”.²¹ Los presupuestos en mención impiden que el órgano jurisdiccional dicte medidas sustitutivas, ya sea porque el Código Procesal Penal lo prohíbe taxativamente, por considerarse delitos de alto impacto o porque siendo delitos menos graves, el abogado defensor no logra convencer al juzgador que el imputado permanecerá a disposición del órgano jurisdiccional que controla la investigación. Lo más común en la práctica es presentar una dirección de residencia del mismo, que tienen un trabajo estable, ingresos económicos, quedará a criterio del juzgador si acepta tales elementos de convicción preliminares. Afirma la doctrina que: “el abogado defensor debe aportar los elementos

²¹ Luján. **Op. Cit.** Pág. 474.

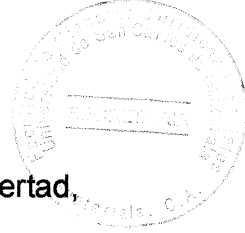


necesarios para demostrar que su patrocinado no está dentro de las causales por las que se pueda señalar le peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad.”²²

El peligro de fuga causa duda al juzgador que el imputado se ocultará y no pueda ser encontrado posteriormente por carecer de arraigo, es decir un lugar fijo como residencia, o lugar de trabajo. El Código Procesal Penal pretende asegurar la intervención personal del procesado en todas las etapas del proceso como único objeto de garantizar su efectiva realización. La obstaculización para la averiguación de la verdad se da cuando hay duda que el procesado pueda influir en la investigación como la posibilidad de ocultar pruebas o influir en la voluntad de los testigos ya sea mediante ascendencia, autoridad, temor, familiaridad, compasión. Puede ser que el procesado destruya evidencias, que se ponga de acuerdo con las autoridades para obtener un beneficio en alguna de las audiencias posteriores, queda a criterio del juzgador también su otorgamiento.

Hay otro principio que se debe tomar en cuenta que es el de proporcionalidad, por medio del cual, se pretende evitar que la aplicación de la medida de coerción sea más gravosa que lo que pueda ser la aplicación de la pena misma. Este principio se vulnera a criterio personal, entre otras causas, por la excesiva carga de trabajo que soportan los tribunales de justicia, lo que trae como consecuencia que los plazos regulados en el Código Procesal Penal y en las leyes penales especiales no se cumplan, con lo cual, el procesado, si es enviado a prisión preventiva, pasará una larga temporada en la misma. Aunado a ello, puede darse el caso que el tipo penal por el que se le procesa no sea de tanta gravedad y el tiempo de la prisión preventiva sea igual o mayor al de la sentencia, como en el caso del

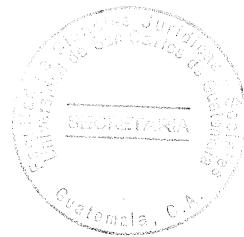
²² Poror Subuyuj. **Op. Cit.** Pág. 211.



encubrimiento por ejemplo, que la pena máxima es de tres años de privación de libertad, mientras que ya ha pasado más tiempo en prisión preventiva, con lo que la medida se extiende más allá de la sentencia.

Para finalizar este capítulo se puede establecer que la libertad de la persona si bien es cierto es un derecho inherente a la misma y que está establecida como garantía dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, no puede ser absoluta porque se incurriría en abuso de derecho y para ello están las restricciones que la ley establece para evitar exceso de mala fe en el qué hacer de las personas, lo importante es que las medidas de restricción no contraríen las disposiciones constitucionales ni los derechos fundamentales de las personas.





CAPÍTULO III

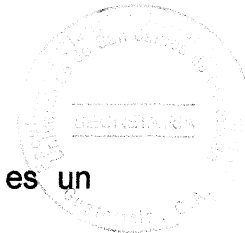
3. Causas por las que se pueden o permiten otorgar la libertad

Las causas que permiten otorgar la libertad de las personas se definen como las acciones implementadas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y de delitos contra el ambiente para que toda persona sometida a proceso penal que esté privada de su libertad, pueda recuperar ésta al cumplir los requisitos establecidos en la ley. Cuando se habla de causas para otorgar a la libertad se piensa en los sustitutivos procesales; la doctrina se pronuncia en relación a estos últimos: “buscan agilizar el proceso penal, agilizándolo y descongestionando la administración de justicia. Tienen por finalidad agilizar la administración de justicia”.²³ Se comparte la opinión del citado autor, él asevera que la justicia debe ser ágil y eficiente para no vulnerar garantías constitucionales y es para ello que las causas enunciadas ayudan a restablecer los derechos del sindicado porque hay ocasiones que no ameritan la privación de libertad ya que pueden resolverse de manera rápida contribuyendo a descongestionar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales y decretar la privación de libertad solo para casos que en realidad lo ameriten.

3.1. Falta de mérito

La doctrina la define como: “una libertad que ya no se hace depender de los motivos previstos para la excarcelación, sino que se concede en defecto de ellos o sin tenerlos en cuenta; existe la presencia del imputado en la causa, incluso que hubiese prestado

²³ Gamica Enríquez, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. Pág. 395.



declaración indagatoria”.²⁴ El autor citado es certero en su afirmación porque es un beneficio para evitar toda medida de coerción, incluso la prisión. La primera declaración del sindicado es de suma importancia para determinar el futuro del mismo, porque es ahí donde el Ministerio Público tiene que convencer al juzgador que el sindicado participó en la comisión de los hechos delictivos, por eso debe fundamentar bien la imputación con todas las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar, sustentando la misma con los elementos de convicción con que cuente en el momento. El abogado defensor debe convencer al juzgador que los elementos presentados por el ente investigador son deficientes, atacar la intimación de los hechos y la calificación jurídica.

Es ahí donde el juez debe resolver si liga a proceso al imputado o, por el contrario, le otorga el beneficio de libertad por falta de mérito. Es la libertad que obtiene el imputado, después de rendir su primera declaración ante el juez de turno o de primera instancia, cuando no concurren los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva y no aplica ninguna medida de coerción. Si se resuelve de esta manera, ya no se dicta plazo para la investigación y el imputado queda libre de inmediato.

Sin embargo, el Ministerio Público tiene la facultad de apelar la resolución que decreta la falta de mérito al tenor del Artículo 404 numeral 13 del Código Procesal Penal para que la sala de la Corte de Apelaciones del ramo penal confirme o revoque la resolución emitida; de revocarse, el juez que dictó la falta de mérito debe procesar al sindicado otorgar la medida de coerción pertinente.

²⁴ Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 212.



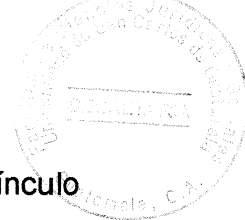
3.2. Revisión de la medida de coerción

Al tenor del Artículo 277 del Código Procesal Penal: “El imputado o su defensor pueden provocar el examen de la prisión o de la internación, o de cualquier otra medida de coerción que hubiere sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento, siempre que hubiere variado las circunstancias primitivas. El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes. El tribunal decidirá inmediatamente en presencia de los que concurran. Se podrá interrumpir la audiencia o la decisión por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria”.

Lo fundamental del citado artículo es la variación de las circunstancias primitivas del caso, es decir lo que originalmente dio lugar a la aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva, entonces el órgano jurisdiccional debe analizar si las circunstancias han variado, las cuales pueden ser que no se acreditó el arraigo del imputado en la primera declaración y por ello el juez tuvo duda sobre el peligro de fuga. Según la doctrina: “La aplicación en un proceso penal de cualquier medida de coerción es contradictoria por mucho que se justifique respecto del principio de inocencia, de juicio previo y del de culpabilidad”.²⁵

Lo afirmado por el referido autor significa que la prisión preventiva se constituye en una excepción a la regla general que es la libertad. Pero más allá de ese razonamiento lógico, en realidad tal principio viene a ser una garantía para el individuo y un postulado a aplicar en las sociedades y Estados modernos que velen por el respeto de los derechos humanos.

²⁵ Ramírez, Luis y Gustavo Cetina. **El proceso penal en Guatemala**. Pág. 38.



Así, es claro que para adoptar tal decisión debe comprobarse la existencia de un vínculo mínimo entre el procesado y el delito investigado, lo cual constituye el requisito de razonabilidad, pero además de eso como requisito *sine qua non* se debe acreditar la necesidad de la medida, reiterando una vez más de forma expresa cuales son los fines que la detención está llamada a cumplir.

El juez debe observar en todo momento observar un principio fundamental durante la primera declaración, antes de decretar alguna medida de coerción, o durante la audiencia de revisión de la medida de coerción, estos principios son: la excepcionalidad y proporcionalidad. La doctrina afirma que: “la excepcionalidad no sólo puede ser comprendida como una regla que únicamente esté orientada a buscar la menor procedencia de la detención preventiva, sino que debe también propender por su menor impacto, siendo para ello no sólo determinante la proporcionalidad, es decir el tipo detención que se escoge, sino también la transitoriedad de la misma”.²⁶

Significa que debe prevalecer la libertad de la persona y sólo excepcionalmente debe dictarse la prisión, y si la persona se encuentra en prisión preventiva, debe otorgársele una medida sustitutiva. En este sentido, el principio en mención intenta evitar que la detención sin sentencia sea usada como castigo y prevenir su aplicación en caso de delitos menos graves o aquellos que permitan la aplicación de medidas sustitutivas, que no se restrinja la libertad con base en meras sospechas o careciendo de indicios de que el sindicado puede obstaculizar la marcha del proceso penal.

²⁶ Granados Peña, Jaime. **El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y su aplicación en la práctica.** Pág. 22.



La excepcionalidad es un principio que no se respeta en la práctica por los órganos jurisdiccionales, a pesar que el procesado tiene el derecho de permanecer en libertad garantizándole su libertad de locomoción, como lo establece el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantía que va acompañada de la protección a su integridad personal y del derecho a un juicio previo sin dilaciones. La vulneración a este principio obedece porque la persona es condenada antes de que exista una sentencia firme, ya que desde el momento de la aprehensión se le trata como delincuente peligroso, más aún con la denominada prisión provisional, con lo que no sólo se vulnera el derecho a ser tratado como inocente, sino también se desvirtúan los fines del proceso penal.

El principio de excepcionalidad no aparece expresamente regulado en la ley, pero se deduce del Artículo 261 primer párrafo del Código Procesal Penal: "...en delitos menos graves no será necesaria la prisión preventiva...". Significa que el trato de inocente que debe recibir el imputado durante su persecución penal impide adelantarle una pena, es por ello que el juez que controla la investigación debe observar estrictamente este principio para otorgar la libertad del sindicado durante la audiencia de revisión de la medida y así evitar vulnerarle principios y garantías constitucionales.

3.3. Criterio de oportunidad

El criterio de oportunidad es considerado como una medida desjudicializadora en el Código Procesal Penal, esto es porque las medidas desjudicializadora son: "mecanismos o formas de solución de conflictos por medio de los cuales se suspende, se interrumpe o cesa la persecución penal, iniciada en contra de un sindicado y/o procesado, una vez

individualizado o identificado, cuando se llenan los requisitos que la ley regula, incluyendo el resarcimiento de daños o el compromiso para resarcirlos al ofendido. Al imputado se le impone a cambio abstenciones, reglas de conducta o periodos de prueba que evitan la privación de libertad, dependiendo de la salida alternativa aplicada al particular.”²⁷ Quiere decir que el criterio de oportunidad es un método alternativo de solución de conflictos o salida alterna del mismo, consistente en la facultad que tiene el Ministerio Público para abstenerse de ejercer la persecución y acción penal, considerando para ello, los actos delictivos que representan escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico tutelado.

El criterio de oportunidad no tiene un momento procesal específico para plantearlo, así la doctrina establece que: “En la etapa preparatoria puede ser planteado desde los primeros momentos del proceso penal, ya que por ejemplo si al momento de la declaración de la persona, el Juez de la causa decidiera procesar al sindicado y a la vez conceder una medida sustitutiva de prisión, y el delito se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Penal y el daño ha sido reparado por éste, podría llegarse a acuerdo con el ente fiscal y solicitarlo al juez, para que este resolviera si autoriza o no la suspensión de la persecución penal. En la etapa intermedia se plantea acto conclusivo de etapa preparatoria, y al concederse, genera la suspensión de la persecución penal y cierra dicha etapa. Y en la etapa de debate puede plantearse incluso previo al mismo”.²⁸

Esta última se regula en el Artículo 286 primer párrafo del Código Procesal Penal: “En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de

²⁷ Morales, Sergio. **Guía práctica para clínicas penales**. Pág. 101.

²⁸ Fuentes Vásquez, Ana Maritza. **La aplicación del criterio de oportunidad en los juzgados de paz de la ciudad de Quetzaltenango**. Pág. 51.



ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación del criterio de oportunidad sólo será posible antes del comienzo del debate...". El Ministerio Público tiene la potestad de reiniciar la persecución penal cuando lo considere conveniente aunque haya solicitado criterio de oportunidad antes del inicio del debate; en la etapa intermedia puede solicitarse como acto conclusivo, con la aclaración que no es considerado como tal por el hecho que no concluye la investigación, al igual que el archivo, sino que paraliza momentáneamente la misma al cumplirse los requisitos establecidos.

En la doctrina existen postura a favor de la aplicación del criterio de oportunidad, entre estas están: "a) permite instrumentar una reacción coherente a los casos en los que falta el interés público, particularmente, cuando tal falta de interés viene dada a propósito de la escasa lesividad del hecho; b) permite una pronta reparación del daño a la víctima; c) permite evitar los efectos criminógenos de las penas cortas privativas de la libertad; d) facilita la realización de la justicia material frente a la justicia formal; e) favorece el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; y, f) permite distinguir aquellos hechos que deben ser perseguidos en todo caso, de aquellos que pueden dejarse de perseguir por su escasa significación social".²⁹

Las razones que menciona el referido autor son congruentes con lo establecido en el Artículo 25 bis del Código Procesal Penal; dicha norma establece tres posibilidades para su aplicación: que haya persona agraviada, que no haya persona agraviada y que el imputado sea insolvente. En el primero y segundo caso, debe haber reparado el daño el

²⁹ Merino Herrera, Joaquín. **El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad**. Pág. 49.



imputado y prestar garantía suficiente; en el tercer caso, debe prestar un servicio social a la comunidad para compensar la garantía. En todo caso debe obedecer las reglas de abstención que le imponga el juez y el efecto es archivar el proceso por el plazo de un año, transcurrido el cual, se extingue la acción penal. De tal manera que es un beneficio que permite al imputado gozar de su libertad pero bajo el control jurisdiccional.

3.4. Sobreseimiento

La doctrina lo define como: “una forma anormal de terminar el proceso, puesto que no se llega a la sentencia sino a través de un auto que se declara el cierre irrevocable del proceso”.³⁰ Es un acto conclusivo por medio del cual el juez da por terminado el proceso cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio

El Artículo 328 del Código Procesal Penal establece: “Sobreseimiento. Corresponderá sobreseer a favor de un imputado: 1) Cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. 2) Cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio. Los efectos del sobreseimiento son: “Cerrar irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su

³⁰ Poror. **Op. Cit.** Pág. 251.



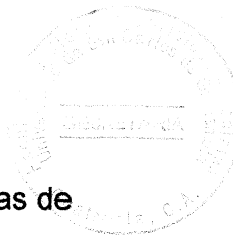
nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas por el mismo...”. El juez decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación o no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura resulte evidente que no se puede proceder.

3.5. Clausura provisional

La doctrina la define como: “Un acto conclusivo que presenta el agente fiscal, ante el juez que controla la investigación, después de realizada la misma durante la etapa preparatoria, cuando no corresponde sobreseer y no existen elementos de prueba resulten insuficientes para requerir la apertura a juicio.”.³¹ Para otorgar la clausura provisional es indispensable que el fiscal indique en su totalidad los medios de investigación recabados hasta el momento y los medios de investigación que pretende recabar y que permitirán fundamentar la acusación. Este acto de finalización provisional del procedimiento provoca el cierre provisional del procedimiento y no puede considerarse como cosa juzgada, ya que permite que el Ministerio Público incorpore elementos de prueba que queda autorizado recabar.

Es decir, que existen dos variables, la primera, que una vez recabados los elementos de prueba autorizados, se plantearía la acusación a fin de abrir a juicio penal; y la segunda que el fiscal considere que pueden aparecer nuevos elementos de prueba que tornen viable

³¹ Vásquez. **Op. Cit.** Pág. 88.



la reapertura de la investigación. En el Código Procesal Penal se establecen dos formas de declararse la clausura provisional: la primera: la contemplada en los Artículos 325 y 331 del Código Procesal: "Sobreseimiento o clausura. Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional...". Y el Artículo 331 del cuerpo legal citado norma: "Clausura provisional. Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación".

Es de hacer notar que en este caso la clausura provisional se toma como un verdadero acto conclusivo de etapa preparatoria, esto quiere decir que una vez hayan transcurrido los tres o seis meses a que hace referencia el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, el agente fiscal puede presentar un memorial ante el juez que controla la investigación, solicitando dicho acto, con base en el principio de objetividad que debe imperar en el Ministerio Público, aunque en la práctica fiscal se ha vuelto costumbre que se presenta la acusación y el juez quien debe desvirtuarla, debido a que el ente investigador quiere generar estadísticas en la presentación de acusaciones, haciendo caso omiso al principio en referencia.

La segunda forma de declararse la clausura provisional se establece en el Artículo 324 Bis cuarto párrafo del Código Procesal Penal: "...Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal



aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código...”. El artículo citado refiere que la clausura provisional es consecuencia de la falta de cumplimiento por parte del agente fiscal para la presentación de cualquiera de los actos conclusivos que permite el Código Procesal Penal. Este incumplimiento puede darse por varios factores, uno de ellos es la carga de trabajo que tienen los auxiliares fiscales en las unidades de investigación y trasladan los expedientes al agente fiscal con plazos vencidos.

Otro factor es la deficiencia en la investigación, consecuencia que el plazo razonable otorgado por el juez durante la primera declaración no haya sido suficiente, y la ampliación del mismo haya sido denegada en las audiencias unilaterales de la etapa preparatoria. En cualquier caso, el juez que controla la investigación interpreta la falta de interés del ente investigador de concluir con el proceso, razón por la cual debe tomar una decisión en beneficio del sindicado, amparándose en el principio de *favor libertatis*.

3.6. Archivo

El Artículo 327 del Código Procesal Penal establece: “Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado”.



En la doctrina existe una pugna en cuanto a la naturaleza del archivo, porque unos autores lo consideran como un acto conclusivo y otros no. el criterio negativo es porque: “el archivo puede darse posterior a haberse investigado y no poder individualizar al imputado, es decir que en relación a este, no se abrió proceso, por lo que no se usa en este caso como acto conclusivo de la etapa preparatoria”.³² La opinión del referido autor es acertada porque el archivo no concluye la investigación, la misma puede abrirse en cualquier momento si se encuentran elementos que sean necesarios para solicitar una apertura a juicio. Lo que pretende el archivo es paralizar el proceso momentáneamente y realizar una investigación más minuciosa para la averiguación de la verdad.

El citado artículo establece taxativamente los presupuestos para otorgar el archivo; en primer lugar, que no se haya individualizado al imputado. Y en segundo lugar, que se haya declarado la rebeldía del imputado. Generalmente los plazos que otorga el juez en la primera declaración no son suficientes para el ente investigador, es por ello que no se logran reunir los elementos de prueba suficientes para la individualización del imputado. El otro caso lo contempla el Artículo 79 del Código Procesal Penal, el cual establece los casos en que puede darse la rebeldía del imputado.

3.7. Incidente de redención de penas

Con la entrada en vigencia de la Ley del Régimen Penitenciario en el año 2006 se estableció un procedimiento para que toda persona privada de libertad en los centros de cumplimiento de las condenas, obtuviera este beneficio si cumple con ciertos requisitos, porque lo

³² **Ibíd.** Pág. 379.



fundamental es la rehabilitación del recluso y reintegrarlo de nuevo a la sociedad, así surge la redención de penas, en dos modalidades: por trabajo y por estudio. A continuación se define cada una de ellas. El Artículo 145 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario define la redención de penas por trabajo como: “Un beneficio por medio del cual el privado de libertad puede rebajar la pena de prisión impuesta; acreditando haber realizado una actividad laboral ya sea material o intelectual, dirigida a la producción o prestación de servicios”.

Por su parte el Artículo 148 del cuerpo legal citado define la redención de penas por estudio como: “Un beneficio por medio del cual el privado de libertad puede rebajar la pena de prisión impuesta, acreditando haber realizado estudios de primaria, básicos, diversificados o universitarios, en el centro de detención”. Con lo anterior no quiere decir que la persona ya quede en libertad de manera automática, sino que simplemente son los requisitos para después seguir el procedimiento correspondiente, mismo que se describe a continuación:

Como primer paso: La Subdirección de Rehabilitación Social, conformará el expediente que contenga: a) informes de conducta y trabajo realizado; b) informe que indique si el recluso se encuentra o no incluido dentro de las excepciones para gozar del beneficio, esto al tenor del Artículo 153 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. El segundo paso consiste en trasladar el expediente a la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, al tenor de lo que establece el Artículo 154 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. Como tercer paso, debe haber un dictamen de la Comisión Nacional de Salud; si el dictamen es desfavorable, la Dirección General formará un nuevo expediente y lo elevará nuevamente al juez de ejecución, según lo establecido en el Artículo 155 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario. En el cuarto paso, si el dictamen es



favorable, se traslada el expediente al director general, según el Artículo 154 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario y como último paso, el director general traslada el expediente al juez de ejecución, según el Artículo 154 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario.

Se puede apreciar que la redención de penas permite a las personas condenadas obtener la reducción de la pena de prisión por medio del trabajo o estudio, elementos de suma importancia dentro de la fase de ejecución. Se diferencia de la conmuta porque esta última consiste en convertir de la pena privativa de libertad por una suma de dinero que varía entre cinco y 100 quetzales según la situación económica del imputado, puede darse durante la etapa preparatoria si se beneficia con el procedimiento abreviado o hasta en la etapa del debate cuando se dicta sentencia que no exceda de cinco años de prisión. La redención de penas por su parte, solo puede otorgarse cuando la persona ya está cumpliendo la condena en un centro destinado para el efecto; la libertad se obtiene solo si se cumplen los requisitos de trabajo o estudio durante el tiempo que esté cumpliendo la condena; puede aplicarse para cualquier delito sin importar la pena máxima o mínima.

CAPÍTULO IV

4. Vulneración de la libertad por parte del Sistema Penitenciario al no acatar la orden de libertad inmediata del detenido por resolución del juez

La privación de la libertad se define como la acción contradictoria a la Constitución Política de la República de Guatemala y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, realizada por el Sistema Penitenciario al no acatar las resoluciones emitidas por los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente cuando ordenan la inmediata libertad de los procesados por haber obtenido algún beneficio dentro de la etapa intermedia; así como de los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, cuando absuelven a los acusados luego de concluir la etapa del juicio dentro del proceso penal, vulnerando la integridad de las personas sometidas al proceso penal.

4.1. Sistema Penitenciario

“El Sistema Penitenciario inicia el 9 de julio de 1875, cuando la Municipalidad de Guatemala encargó al Señor José Quezada que visitara la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la 3ª avenida y 5ª calle, zona 1 de la ciudad de Guatemala. El Señor Quezada plasma en su informe el desastroso estado de dicha cárcel, haciendo énfasis en que los reclusos eran tratados de manera inhumana, pues aparte del hacinamiento, las celdas no contaban con ningún servicio y eran similares a caballerizas, los reclusos se enfermaban y morían por falta de atención médica. Este

informe llegó a manos del General Justo Rufino Barrios, quien gobernaba en ese entonces, ordenando que se iniciara la construcción de la Penitenciaría Central, el 11 de enero de 1877. El lugar en el cual se inició la construcción era conocido como El Campamento. El General Justo Rufino Barrios murió en 1885, ascendiendo al poder el General Manuel Lizandro Barillas, quien continuó con el proyecto de construcción de la Penitenciaría Central. La obra fue inaugurada el 3 de octubre de 1892, para esos entonces, la Penitenciaría Central era un centro moderno que contaba con instalaciones completas como Capitanía de Cárceles, estacionamiento para vehículos, oficinas de servicio civil, espacio para deportes, despensa, dormitorios y cocina. La capacidad de dicho centro era para 500 reclusos y en un principio era solo para penados, pero posteriormente por Acuerdo Gubernativo, se dispuso que también fuera para preventivos. Con el paso de los años, la Penitenciaría Central empezó a sufrir de hacinamiento, llegando a albergar a más de 2,500 reclusos, lo que la convirtió en un centro de corrupción y muerte. Para las mujeres existió la cárcel llamada Ciudad de Mujeres o Casa de Recogidas, lugar en el cual se recluía a mujeres de la vida alegre o con desorden. Se dice que el creador de dicha cárcel fue Andrés de las Navas y Quevedo”.³²

Como se puede apreciar, desde tiempos remotos ha existido una entidad responsable de velar por el cumplimiento de las condenas, con la diferencia que en aquella época el sistema penitenciario tenía como objeto la tortura de los reclusos y que los delitos eran completamente desproporcionados y se castigaba con la muerte a los que se fugaban; relativamente en Guatemala el funcionamiento del Sistema Penitenciario es reciente.

³² <http://dgsp.gob.gt/historia-de-la-direccion-general-del-sistema-penitenciario/> (Consultado: 1 de marzo de 2017).

4.2. Centros de privación de libertad

Según la circular número 1-2011 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se designa los centros de prisión preventiva que a continuación se detallan algunos: Región central: a) "Centro de Detención Preventiva Frijanes I, municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala; b) Centro de Detención Preventiva Fraijanes (pavoncito), municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala; c) Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. Anexo B del Centro de Detención Preventiva de delitos menores y faltas para hombres de la zona 18, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; d) Centro de Detención Preventiva para Mujeres, Santa Teresa zona 18, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala". Instalados en bases militares: a) centro de detención para hombres zona uno en el interior del Castillo San Rafael de Matamoros, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala; y b) centro de detención para hombres zona 17 interiores brigada militar Mariscal Zabala.

Región sur: a) centro de alta peligrosidad, Canadá, departamento de Escuintla; b) granja modelo de rehabilitación, Canadá, departamento de Escuintla; c) centro de detención preventivo El Boquerón, ubicado en el municipio de Cuilapa, departamento de Santa Rosa; y d) centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez. Región oriente: a) centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Los Jocotes, departamento de Zacapa; y b) centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Guastatoya, departamento de El Progreso. Región norte: a) centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Cobán, departamento de Alta Verapaz; b) centro de rehabilitación de Puerto Barrios, departamento de Izabal; y c)

centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Santa Elena, departamento de Petén. Región occidente: a) centro de detención preventiva para hombres y mujeres de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango; b) centro de detención preventiva para hombres de Santa Cruz, departamento de Quiché; y c) granja modelo de rehabilitación Cantel, departamento de Quetzaltenango.

4.3. Derecho penitenciario

La doctrina lo define como: "El conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para el efecto".³⁴

Hay opiniones encontradas al respecto como la siguiente: "Por si solo el derecho penitenciario no podría pretender regular todos los aspectos de la vida de la prisión como trabajo, educación, sanidad e higiene, alimentación, que se comporta como una microsociedad, en donde además, al tratarse de una sociedad fuertemente intervenida, en la que se invierte en gran medida la relación entre lo prohibido y lo permitido, aquello que no está permitido se encuentra prohibido, es necesario partir de un modelo de vida normativizado. En consecuencia se tendría que diferenciar entre derecho penitenciario y actividad penitenciaria, que en ocasiones se regula por normas que no podría ser englobada dentro de la expresión derecho".³⁵

Parece más acertada la definición de la segunda autora citada porque, en efecto, el derecho penitenciario no se encarga del estudio de las actividades dentro de la prisión, sino de

³⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 9.

³⁵ Camaño, Cristina. **Ejecución de la pena privativa de libertad, una mirada comparada**. Pág. 24.

aquellas que realizan los jueces de ejecución. Previo a definir el derecho penitenciario es importante ubicarlo dentro de la sistemática jurídica, en Guatemala no se estudia como disciplina jurídica autónoma sino como una parte del derecho penal y procesal penal, idea que es la más generalizada en la doctrina, porque los fines son los mismos del derecho penal, pero en realidad intervienen instituciones del Estado, por tal motivo puede decirse que es derecho público. También se puede decir que es un conjunto de teorías, doctrinas, principios, instituciones y normas jurídicas que estudian la estructura, organización y funcionamiento del Sistema Penitenciario y de los jueces de ejecución.

4.4. Regímenes penitenciarios

Generalmente se conocen dos regímenes que son: el cerrado y el abierto. “El cerrado es excepcional y referido a internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de los establecimientos penitenciarios; es para los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir en semilibertad. El régimen abierto está destinado a los internos que se hallen capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad y libertad condicional. El penado realiza ya por completo su vida fuera del establecimiento penitenciario, pero el disfrute de esta libertad está sometido a diversas condiciones. La libertad condicional presupone que la pena que se impuso y fijó en la sentencia comenzó a ejecutarse y continúa en ejecución en el momento en que proceda a plantearse su aplicación. La libertad condicional se puede aplicar tanto a penas de prisión de corta como de larga duración”.³⁶

³⁶ Castillo Burgos Gabriel Alfredo. **Introducción al derecho penitenciario**. Pág. 241.

De lo anteriormente expuesto se desprende que Guatemala adopta un régimen mixto, porque la Ley del Régimen Penitenciario contiene normas que evidencian ambos sistemas, porque existen limitación de las actividades en común en la prisión, debido a la personalidad o conducta, son clasificados como extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a la sociedad, mientras que los otros pueden optar a los beneficios que el ordenamiento jurídico establece para que puedan recuperar su libertad bajo ciertas condiciones y así reincorporarse a la sociedad.

4.5. Fines

Los fines del derecho penitenciario los regula el Artículo 3 de la Ley del Régimen Penitenciario: "a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad". En relación a los conceptos reeducación, rehabilitación y readaptación hay algunas diferencias que la doctrina establece: "Adaptar es acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc. Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por ésta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente. Se presupone entonces que: a) el sujeto estaba adaptado; b) el sujeto se desadaptó; c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social, y d) al sujeto se le volverá a adaptar".³⁷

³⁷ Flores, Berenice. **Fundamento del nuevo sistema penitenciario y el juez ejecutor de sentencias**. Pág. 6.

Como se puede apreciar, los conceptos rehabilitación, reeducación y readaptación van orientados a que el privado de libertad se vuelva a incorporar a la sociedad y sea una persona útil para la misma; ya sea que al salir de la prisión busque un empleo digno, que se someta a programas de capacitación o estudio, lo importante es que no vuelva a delinquir. El problema que hay en cuanto a los fines es que en Guatemala hay dos tipos de penas: la pena real y la pena nominal, la primera es la que efectivamente cumple la persona privada de libertad, inclusive hay casos en que la misma se cumple en los centros de detención preventiva porque, debido a las deficiencias de los órganos jurisdiccionales, transcurre igual o mayor tiempo en prisión preventiva que la pena impuesta en la condena, mientras que la pena nominal es la que establecen los tipos penales. La buena conducta se considera indispensable para la readaptación social, es por ello que al no cumplir con este requisito, se revoca la libertad y debe volver al centro de cumplimiento de la pena y todavía cumplir la pena impuesta por el nuevo delito cometido.

4.6. Principios rectores

Previo a estudiar los principios del proceso penal, es necesario hacer alusión al concepto, para el efecto, la doctrina los define como: "Verdades fundantes de un sistema de conocimiento, admitidas como tales por ser evidentes, por haber sido comprobadas, y también por motivos de orden práctico de carácter operacional o sea, como presupuestos exigidos por las necesidades de investigación y de praxis."³⁸ La opinión anterior se comparte, pues en efecto, los principios son aquellos lineamientos doctrinarios que sirven de guía para la creación, aplicación e interpretación de normas jurídicas, en caso del

³⁸ Real, Miguel. **Introducción al derecho**. Pág. 5.



derecho penitenciario, son líneas directrices para entender el estudio de esta importante disciplina jurídica, su objeto, desarrollo e incidencias. A continuación, se estudian los principios regulados en la Ley del Régimen Penitenciario.

El Artículo 5 contiene el principio de legalidad: “Toda política y actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala, la presente Ley, y los reglamentos emitidos de conformidad con la misma y las sentencias judiciales. Nadie podrá ingresar a un centro penal, en calidad de detenido, sin orden de juez competente. Los actos que quebranten estos límites, serán nulos y sus autores incurrirán en responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente. Ningún funcionario podrá restringir un derecho fundamental o imponer una medida disciplinaria, si tal restricción o sanción no se encuentran previamente reguladas por la ley”.

Este principio es el más importante porque toda la actividad del Sistema Penitenciario debe basarse en la ley como fuente del ordenamiento jurídico; es tanta la magnitud de este principio, que causa nulidad en toda actividad que realicen las autoridades de esta institución y a su vez, conlleva responsabilidad penal por abuso de autoridad e incumplimiento de deberes, por esto es que los órganos jurisdiccionales deben ser cuidadosos en sus resoluciones y que las mismas sean acatadas siempre que estén bajo los parámetros de la ley.

El Artículo 6 norma el principio de igualdad: “Por ningún motivo o factor se realizarán actos discriminatorios a las personas reclusas. No se consideran discriminatorias las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos

y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los enfermos y los que padezcan algún impedimento físico. Tampoco se considera discriminatorio el hecho de separar dentro de los centros de detención o cumplimiento de condena, a las personas reclusas, por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos dolosos y culposos. Así como, por razones de seguridad para sí o para terceros". Lo que pretende este principio es garantizar que a los privados de libertad se les respeten sus derechos humanos y por el hecho de estar en prisión, tengan la certeza que van a ser tratados de manera igual entre todos; aunque hay que tomar en cuenta que dentro de la misma prisión existen categorías de reclusos que son más peligrosos que otros, en cuyo caso no aplica la regla general.

El Artículo 7 contiene el principio de afectación mínima: "Todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación Jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden".

En la actualidad, las prisiones pretenden rehabilitar a los internos, es por ello que mediante este principio se garantiza un trato justo a la vida e integridad de los privados de libertad, aunque es común escuchar en la sociedad que merecen los castigos más severos, que estén sin alimentación y con todas las restricciones del caso, esto no puede ser posible porque va en contra de los parámetros establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Artículo 8 contiene el control judicial y administrativo del privado de libertad: "Toda pena se ejecutará bajo el estricto control de Juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, así como el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. En el caso de personas sujetas a prisión preventiva, estarán a disposición de los jueces respectivos, conforme al Código Procesal Penal. El control de las condiciones generales de los centros de privación de libertad estará bajo la responsabilidad del Director General del Sistema Penitenciario, con la debida supervisión del juez competente, debiéndose velar por las condiciones dignas y los derechos inherentes al ser humano. El traslado de las personas reclusas de un centro a otro o a un centro médico asistencial, sólo podrá ser autorizado por el juez competente en casos plenamente justificados. En Situación de emergencia la Dirección General del Sistema Penitenciario podrá disponer aquellos traslados, dando cuenta inmediata al juez correspondiente, quien resolverá en definitiva. Previo a decidir los traslados de reos el juez de ejecución dará audiencia por cinco días a la Dirección General del Sistema Penitenciario para que se pronuncie sobre la conveniencia del mismo. Asimismo, el juez deberá considerar las normas relativas al régimen progresivo y al sistema disciplinario establecidas en la presente Ley. En todo caso los traslados deberán ser notificados a las partes interesadas".

Este principio es de suma importancia porque pretende que los privados de libertad estén bajo el control del juez de ejecución, quien es el encargado de tomar las decisiones respecto a quienes pueden optar a los beneficios que establece la Ley del Régimen Penitenciario como la libertad controlada, pues la Dirección General del Sistema Penitenciario es la encargada de llevar a cabo este trámite pero con la debida consulta al juez de ejecución, además es él quien determina a qué centro de cumplimiento de las condenas deben ingresar los condenados durante la etapa del debate.

El Artículo 10 contiene el principio de humanidad: “Toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos”.

Afirma la doctrina que: “Las condiciones de vida en una prisión constituyen uno de los factores primordiales para determinar el sentimiento de autoestima y dignidad de los reclusos. La calidad del alojamiento, la disposición de los dormitorios, la alimentación que reciben los reclusos y el lugar en que se sirve esa alimentación, las prendas de vestir que se les permite llevar, el acceso a instalaciones sanitarias, son todos elementos que influyen enormemente en la sensación de bienestar del preso”.³⁹

Este principio se relaciona con el de afectación mínima y el de igualdad porque toda persona privada de libertad tiene derechos que establece la Ley del Régimen Penitenciario, como la comunicación con su familia y abogado defensor, alimentación adecuada, asistencia a funerales de algún pariente dentro de los grados de ley y por supuesto, optar al régimen progresivo, todo esto basado en el cúmulo de garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos. Todo esto tiene como fin mantener la armonía dentro del lugar de privación de libertad o cumplimiento de las condenas, que se respete la vida e integridad de los privados de libertad.

³⁹ Organización de las Naciones Unidas. **Medidas privativas y no privativas de libertad**. Pág. 11.

Y el Artículo 11 contiene el principio de participación comunitaria: “Para el cumplimiento de sus fines, los órganos de dirección del Sistema Penitenciario deberán favorecer la colaboración y participación activa de entidades legalmente reconocidas, que realicen actividades sociales, deportivas, religiosas, educativas, que propicien el trabajo penitenciario y cualquier otra actividad que propicie la rehabilitación, reeducación y readaptación de la persona reclusa durante la prisión preventiva o la ejecución de la pena, siempre que no se interfiera en la función administrativa del Sistema Penitenciario”.

Este principio es de doble vía porque sirve para que el privado de libertad pueda realizar algún trabajo en beneficio de la comunidad, a su vez, repara el daño causado por la comisión del delito; y la sociedad se beneficia también. Estas acciones no deben interpretarse como violatorias a los derechos de los privados de libertad, porque si bien es cierto tienen derechos, también tienen obligaciones y toda persona que causa daño debe repararlo, de esta manera se fomenta el debido respeto a la colectividad y se realizan diversas actividades.

4.7. Régimen progresivo

La finalidad del régimen progresivo es, según la doctrina: “proteger a la sociedad contra el crimen, solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.⁴⁰

⁴⁰ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **La situación penitenciaria en Guatemala.** Pág.16.



Se comparte la opinión anterior porque la finalidad es la rehabilitación social, hacer consciencia en el individuo privado de libertad que se reintegre a la sociedad al salir de la prisión y que no vuelva a delinquir, al mismo tiempo sirve de motivación a la sociedad sobre lo que les puede pasar en caso uno de sus integrantes comete alguna acción catalogada como delito, es por ello que el Sistema Penitenciario implementa un conjunto de fases ordenadas y concatenadas para la reeducación y readaptación social de los reclusos, es decir que progresivamente, el privado de libertad va recuperando la misma hasta quedar fuera de la prisión. Las fases que comprende el régimen progresivo son: diagnóstico y ubicación, tratamiento, prelibertad y libertad controlada.

La fase de diagnóstico: Como primer paso, el equipo multidisciplinario debe realizar un estudio personalizado en un máximo de 15 días calendario a partir de la notificación del juez de ejecución, esto al tenor de lo que establece el Artículo 59 de la Ley del Régimen Penitenciario. Como segundo paso, se remitirá el estudio a la Dirección General del Sistema Penitenciario dentro del plazo de 15 días, según lo establece el Artículo 60 de la Ley del Régimen Penitenciario. Como tercer paso, la Dirección General del Sistema Penitenciario traslada el expediente al juez de ejecución para que resuelva lo procedente, según prescribe el Artículo 60 de la Ley del Régimen Penitenciario. Como cuarto paso, el equipo multidisciplinario debe elaborar un plan técnico tendiente a la atención de necesidades y desarrollo de las personas reclusas, según norma el Artículo 61 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Fase de tratamiento: como quinto paso, los equipos multidisciplinarios elaboraran un informe cada seis meses, según lo regulado en el Artículo 63 segundo párrafo de la Ley del Régimen Penitenciario. Como sexto paso, se enviará copia del informe a la Subdirección

de Rehabilitación Social, al tenor del Artículo 63, segundo párrafo de la Ley del Régimen Penitenciario. Como séptimo paso, la Subdirección evaluará los informes haciendo recomendaciones pertinentes, al tenor de lo establecido en el Artículo 63, segundo párrafo de la Ley del Régimen Penitenciario. Como octavo paso, la Subdirección emite dictamen favorable, según prescribe el Artículo 64 de la Ley del Régimen Penitenciario.

Fase de prelibertad: como octavo paso, se realizará de la siguiente manera: a) la subdirección de Rehabilitación Social, con la aprobación de la Comisión Nacional de Salud Integra, Educación y Trabajo, propone que las personas reclusas realicen trabajos fuera del centro penitenciario, según lo normado en el Artículo 67; b) salidas transitorias fin de semana o diurnas, según el Artículo 68; y, c) ser colocado en algún sector específico del centro, al tenor del Artículo 68 de la Ley del Régimen Penitenciario. Y la última fase es la libertad controlada: como noveno paso, debe emitir dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y aprobación de la Dirección General, según lo normado en el Artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario. Y como décimo paso, se otorga la libertad a la persona reclusa, según lo establecido en el Artículo 69, primer párrafo de la Ley del Régimen Penitenciario.

Cada una de las fases anteriores comprende diversas actividades que los reclusos deben realizar para reincorporarse a la sociedad paulatinamente. En la fase de prelibertad, el recluso afianza su vinculación familiar y relación con el mundo exterior; en la fase de libertad controlada, como su nombre lo indica, el privado tiene ciertas facetas de libertad bajo la supervisión del juez de ejecución, esto es para desarrollar algún trabajo o estudio fuera del centro de cumplimiento de la condena; y en la libertad controlada, el privado de libertad obtiene el beneficio de terminar de cumplir la pena impuesta fuera de la prisión siempre que

tenga buena conducta, habito de trabajo, orden y moralidad, este último requisito es muy discutido porque existen diversidad de costumbres en el país que son válidas en unos lugares y en otros no, razón por la cual no debe ser un requisito esencial.

4.8. Vulneración a las garantías constitucionales

El derecho a la libertad es: “La facultad que tienen todo individuo de obrar de una manera u otra, sin ningún tipo de restricción o coacción, siempre y cuando su decir y actuar no contravengan las leyes y las buenas costumbres. La libertad simboliza el derecho que tiene el hombre para ejercer su facultad natural de poder y querer conducirse, según su voluntad y limitaciones, salvo la legal”.⁴¹

Se comparte la opinión del referido autor porque la libertad es uno de los valores fundamentales del ser humano, está catalogada como derecho humano de primera generación, como un derecho individual. La libertad se funda en principio en la prohibición de esclavitud y la detención ilegal. Esta última es la que constantemente se vulnera al no acatar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

La garantía de la libertad está garantizada en diversos instrumentos internacionales en materia de derecho humanos, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual Guatemala es parte desde el 10 de diciembre de 1984, de la misma forma establece: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su

⁴¹ López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 19.

inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Otros instrumentos que contemplan similar cuestión son: la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Convenio 169.

Es por esta razón que dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso penal se le denominara al posible autor de un hecho delictivo de la siguiente forma y en el siguiente orden: sindicado, imputado, procesado, acusado y condenado, siendo únicamente el condenado quien pierde su derecho de presunción de inocencia al quedar firme la sentencia.

En Guatemala todavía no existe una política penitenciaria adecuada por la falta de respeto que se les tiene a los órganos jurisdiccionales así como a la ley. El Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala proporciona los parámetros para que haya una adecuada política penitenciaria y en el segundo párrafo establece: “Las autoridades y agentes, que violen lo dispuesto en el presente Artículo, serán personalmente responsables”. La norma citada clasifica los centros de privación de libertad especificando que deben haber unos para el cumplimiento de las condenas cuando ya ha habido sentencia firme, lo cual se da únicamente al finalizar el debate oral y público y otros centros para la prisión preventiva, debe quedar claro que la prisión provisional no existe. Pero la prisión preventiva, como ya se ha explicado anteriormente, solamente se debe aplicar en casos excepcionales, lo que agrava la situación es que el Sistema Penitenciario vulnera la garantía de libertad de las personas, porque dentro de la etapa intermedia del proceso

penal, al procesado se le pueden otorgar salidas alternativas, las denominadas medidas desjudicializadoras como el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal; durante la audiencia intermedia puede obtener otros como la clausura provisional, el sobreseimiento y el procedimiento abreviado; y al finalizar la etapa del juicio, puede ser absuelto porque el Ministerio Público no pudo demostrar el encuadramiento de la conducta humana al tipo penal, y el tribunal de sentencia o juez unipersonal, aplicando la sana crítica razonada, no le queda más que absolver al acusado, hasta este momento el proceso penal se desarrolla con normalidad y respetando el debido proceso.

Entonces ¿en dónde surge el problema? Precisamente con el sistema penitenciario porque tanto en la etapa intermedia, al obtener algún beneficio el procesado, como en el debate al ser absuelto el acusado, el juez que controla la investigación o el tribunal de sentencia, respectivamente, ordenan el cese de toda medida de coerción de inmediato y la libertad. Esta frase inmediatamente da la pauta que no puede pasar más tiempo y es aquí donde el Sistema Penitenciario hace caso omiso a la resolución del órgano jurisdiccional porque engrilleta nuevamente al procesado o acusado, lo ingresa nuevamente a la carceleta de tribunales y al finalizar la jornada laboral, traslada a los reos al lugar donde guardan prisión preventiva y hasta la media noche se debe realizar los trámites para que obtenga su libertad a esa hora. Quiere decir que desde las tres horas con 30 minutos que termina la jornada laboral del Organismo Judicial hasta la media noche, transcurren ocho horas y media en que la persona tiene restringida su libertad.

La medida de coerción cesó desde el momento en que el juez ordenó la libertad inmediata, lo cual debe entenderse que ahí mismo al finalizar la audiencia, el procesado debe salir directo a su casa sin tener que esperar hasta la media noche; es aquí donde tiene aplicación

el segundo párrafo del Artículo 10 constitucional, convirtiéndose en un acto ilegal y hace incurrir en responsabilidades penales a los integrantes del sistema penitenciario, inclusive puede alegare el delito de plagio o secuestro, incumplimiento de deberes, desobediencia y abuso de autoridad porque no solo se vulnera la libertad sino también la vida y la integridad física de la persona, inclusive puede haber concurso de delitos como homicidio culposo o lesiones culposas.

4.9. Propuesta de reforma

Los jueces de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, emiten resoluciones que ordena el sobreseimiento, la clausura provisional, sentencia condenatoria o absolutoria en procedimiento abreviado; los tribunales de sentencia penal, emiten sentencias absolutorias. En algunos casos, los imputados o acusados, respectivamente, aún se encuentran guardando prisión preventiva en algunos centros destinados para el efecto; una de las condiciones fundamentales es que deben cesar todas las medidas de coerción de manera inmediata, situación que no se cumple en la práctica, en cuyo caso la responsabilidad ya no es de los órganos jurisdiccionales sino del Sistema Penitenciario, quien tiene a su cargo el traslado de los reclusos a los diferentes centros carcelarios cuando haya audiencias.

Queda demostrado entonces que existe un eminente abuso de autoridad, desobediencia e incumplimiento de deberes por parte de los integrantes del Sistema Penitenciario porque hacen caso omiso a una orden de juez competente, perjudicando psicológica y físicamente a los imputados o acusados, porque se pone en riesgo la integridad de ellos, ¿por qué razón hay peligro en la integridad? Debido a la violencia e inseguridad en las cárceles, por las



siguientes razones: "a) el poder disciplinario dentro de las prisiones está en manos de los internos y es ejercicio con violencia, amparándose inclusive en las normas del sistema; b) ausencia de servicio médico y equipo al interior de los centros penales; c) la discriminación debido a la condición de escasos recursos".⁴²

Las causas enunciadas por la doctrina son solo algunas de las que pueden darse en caso el Sistema Penitenciario desobedezca la orden de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, por esta razón es que debe reformarse la Ley del Régimen Penitenciario para agregar un Artículo en el cual se responsabilice penalmente a los integrantes del Sistema Penitenciario en caso hagan caso omiso a la resolución que ordena la libertad inmediata del imputado o acusado, porque no puede pasar más tiempo detenido ni mucho menos ingresarlo de nuevo al centro de detención preventiva si las medidas de coerción ya han cesado desde el momento que notifica el juez la resolución, y siendo el proceso penal eminentemente oral, en la misma audiencia debe quedar en libertad.

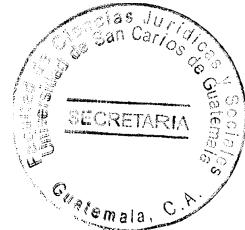
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; y que el Sistema Penitenciario debe

⁴² *Ibíd.* Pág.14.



tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos”.

CONSIDERANDO:

Es necesario implementar mecanismos para que el sistema penitenciario cumpla eficazmente su función, sin extralimitarse en sus funciones, con la debida obediencia a las resoluciones judiciales, en especial cuando se ordene la libertad de los reclusos que están cumpliendo la condena o de los imputados o acusados durante las audiencias de etapa preparatoria, intermedia o debate, respectivamente, basándose en el cumplimiento de los principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-20206 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 69 Bis a la Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

“Artículo 69 Bis. Obligaciones del sistema penitenciario. Cuando un juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente dicte una resolución en la cual ordena la libertad del imputado, durante cualquier audiencia de la etapa preparatoria, audiencia intermedia o la libertad del acusado al finalizar el debate oral y público durante la etapa del juicio, del proceso penal, las autoridades del Sistema Penitenciario, deberán acatar la orden judicial de poner en inmediata libertad al imputado o acusado sin más trámite; dicha resolución judicial servirá como notificación al Sistema Penitenciario.

De igual forma se procederá, cuando el juez de ejecución ordene la libertad cuando el penado haya cumplido las fases del régimen progresivo a que se refieren los Artículo 56 al 69 de esta ley, o cuando se ordenen la libertad mediante el procedimiento de redención de penas a que se refieren los Artículo 74 al 76 de esta ley, así como el reglamento respectivo.

En ningún caso el Sistema Penitenciario ingresará nuevamente a las carceletas de los órganos jurisdiccionales o al centro de detención preventiva al imputado ni acusado. Las autoridades del Sistema Penitenciario que violen lo dispuesto en este Artículo serán responsables de los delitos de abuso de autoridad, desobediencia, incumplimiento de deberes y plagio o secuestro, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan surgir si el imputado o acusado sufre menoscabo en su integridad física o psicológica dentro del centro preventivo”.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.



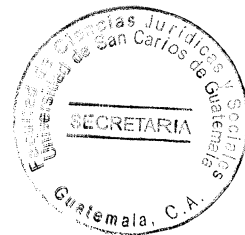
REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIEZ AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

**ALVARO ENRIQUE ARZÚ ESCOBAR
PRESIDENTE**

**ESTUARDO ERNESTO GANDÁMEZ JUÁREZ
SECRETARIO**

**KARLA ANDREA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA**



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La desobediencia por parte los integrantes del Sistema Penitenciario al recibir las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente cuando ordenan la inmediata libertad del imputado durante las audiencias de la etapa preparatoria y etapa intermedia, al dictarse en esta última el sobreseimiento o la clausura provisional; así como las resoluciones de los tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente que ordenan la libertad del acusado al finalizar el debate oral y público y se declara la inocencia de este último. El desacato de los integrantes del Sistema Penitenciario, radica en que ingresan nuevamente a la carceleta de los órganos jurisdiccionales a las personas sometidas al proceso penal y posteriormente, son trasladadas al centro de prisión preventiva o lugar de cumplimiento de la condena, hasta que llega la media noche son puestos en libertad.

La situación es perjudicial para los imputados y acusados porque se pone en peligro su vida e integridad física, causando también daño psicológico por el hecho de tener que permanecer horas en un centro carcelario cuando el órgano jurisdiccional competente ya ha decretado el cese de toda medida de coerción.

Por lo anteriormente expuesto, el Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Ley del Régimen Penitenciario para que la orden judicial que decreta la libertad del imputado y acusado sea acatada de inmediato o de lo contrario, que los integrantes del Sistema Penitenciario sean castigados por abuso de autoridad e incumplimiento de deberes al desobedecer las órdenes judiciales.



BIBLIOGRAFÍA



- ÁLVAREZ MANCILLA, Erick. **Fundamentos generales del derecho procesal**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Vile, 2010.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 2ª ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubén Villela, 1999.
- BUENO, Gustavo. **La libertad**. 1ª ed.; España: Ed. Pentalfa, 1996.
- CASTILLO BURGOS, Gabriel Alfredo. **Introducción al derecho penitenciario**. 13ª ed.; España: (s.e.), 2014.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL, 1979.
- CAFFERATA NORES, José. **El imputado, medidas de coerción y la prueba en el proceso penal**. 2ª ed.; Córdoba, Argentina: Ed. Ediciones de Palma, 1998.
- CAMAÑO, Cristina. **Ejecución de la pena privativa de libertad, una mirada comparada**. 7ª ed., España: Ed. Eurosocietal, 2014.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 18ª ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra Ediciones. 2008.
- GARNICA ENRÍQUEZ, Omar Francisco. **La fase pública del examen técnico profesional**. 8ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2017.
- GRANADOS PEÑA, Jaime. **El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y su aplicación en la práctica**. 1ª ed.; Colombia: (s.e.), 2008.
- LUJÁN TUPES, Manuel. **Diccionario penal y procesal penal**. 1ª ed.; Perú: Ed. Gaceta jurídica, 2013.
- FLORES, Berenice. **Fundamento del nuevo sistema penitenciario y el juez ejecutor de sentencias**. México: (s. e), (s. f)

FUENTES VÁSQUEZ, Ana Maritza. **La aplicación del criterio de oportunidad en los juzgados de paz de la ciudad de Quetzaltenango.** Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar, Guatemala: 2014.

<http://dgsp.gob.gt/historia-de-la-direccion-general-del-sistema-penitenciario/> (Consultado: 1 de marzo de 2017).

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal.** 1ª. ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa. S.A., 2008.

MERINO HERRERA, Joaquín. **El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad.** México: Ed. Fondo de cultura económica, 2014.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **La situación penitenciaria en Guatemala.** 1ª ed.; Guatemala: Ed. Alianza Estudiantil, 2000.

MORENO CATENA, Víctor. **Introducción al derecho procesal.** 4ª ed.; España: Ed. Pirámide, 2003.

Organización de las Naciones Unidas. **Medidas privativas y no privativas de libertad.** Estados Unidos de América: (s.e.), 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 26ª ed.; Argentina: Ed. Heliasta, 2008.

PAR USEN, José Mynor. **El debate oral y público, métodos técnicas para el debate.** 5ª ed.; Guatemala: Ed. Serviprensa, 2015.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco.** 2t.; 5ª. ed.; Guatemala: Ed. Simer, 2013.

RAMÍREZ, Luis y Gustavo Cetina. **El proceso penal en Guatemala.** 1ª ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 2011.

REAL, Miguel. **Introducción al derecho.** 1ª ed.; España: Ed. Pirámide, 1993.

VÁSQUEZ MÉRIDA, Olga Elizabeth y Héctor Fernando Figueroa Orellana. **Fase pública derecho penal**. 1ª ed.; Guatemala: Ed. Foto publicaciones, 2018.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 1ª ed.; Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1990.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. 2ª. ed.; Guatemala: (s.e), 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, Decreto 6-78, 1978.

Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de las Naciones Unidas. 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 1966.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89, 1989.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92, 1992.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.